NACIONES UNIDAS

Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/2001/13/Add.2
21 de enero de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES SOBRE SU SÉPTIMO PERÍODO DE SESIONES, CELEBRADO EN MARRAKECH DEL 29 DE OCTUBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001

Adición

SEGUNDA PARTE: MEDIDAS ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Volumen II

ÍNDICE

Página

II. LOS ACUERDOS DE MARRAKECH (continuación)

Decisiones

15/CP.7. Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto 3

16/CP.7. Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto 6

GE.02-60232 (S)

ÍNDICE (continuación)

Página

II. Decisiones (continuación)

17/CP.7. Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto 22

18/CP.7. Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto 55

19/CP.7. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto 61

Decisión 15/CP.7

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b*), *c*) y *e*) del párrafo 5,

Recordando además sus decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5 y 5/CP.6, en las que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, según corresponda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Afirmando que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios fundados y rigurosos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de las decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

Recomienda a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Mecanismos*)

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b*), *c*) y *e*) del párrafo 5,

Recordando además las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, 5/CP.6, en las que figuran los acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7, según proceda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I *ningún* derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias *nacionales* y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo, a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos, normas y principios fundados y rigurosos para *las* actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), ...CMP.1 (*Artículo 7*) y .../CMP.1 (*Artículo 8*) y de la decisión 24/CP.7,

1. *Decide* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

2. *Pide* a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 1 *supra* de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;

3. *Decide* que, al facilitarse dicha información, debería tenerse en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);

4. *Pide* que el grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 2 y 3 *supra*;

5. *Decide* que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. La supervisión de esta disposición correrá a cargo del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento contenidos en la decisión 24/CP.7, lo que supone la aprobación de esos procedimientos y mecanismos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en forma de decisión, además de toda enmienda que suponga consecuencias legalmente vinculantes, teniendo en cuenta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tiene la prerrogativa de decidir sobre la forma legal de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento;

6. *Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17, así como las unidades de absorción resultantes de actividades realizadas según los párrafos 3 y 4 del artículo 3, podrán ser utilizadas para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 de las partes del anexo I, y podrán ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y que las unidades de reducción de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción podrán restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), sin alterar los compromisos de limitación cuantificada y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto.

Decisión 16/CP.7

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 3/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

Afirmando que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto en el ámbito del artículo 6 contribuye a su propio desarrollo sostenible,

Reconociendo que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención deben abstenerse de utilizar las unidades de reducción de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

2. *Invita a* las Partes del anexo I a financiar los gastos administrativos que entrañe la aplicación conjunta en el ámbito del artículo 6 aportando sus contribuciones al Fondo Fiduciario de la Convención Marco para actividades suplementarias a fin de facilitar la labor preparatoria de la secretaría, de ser necesario;

3. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo* 6)

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*) y .../CMP.1 (*Artículo 8*), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 16/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide* establecer el comité de supervisión del artículo 6, en su primer período de sesiones, para que supervise, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de proyectos del artículo 6;

4. *Decide* que los proyectos del artículo 6 que tengan por objeto aumentar la absorción antropógena por los sumideros habrán de atenerse a las definiciones, normas de contabilidad, modalidades y directrices relacionadas con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

5. *Decide* que los proyectos comenzados a partir del año 2000 podrán ser admitidos como proyectos del artículo 6 si cumplen los requisitos de las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, y que sólo se expedirán URE para un período de acreditación que comience después del año 2008;

6. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II a facilitar la participación en los proyectos del artículo 6 de las Partes del anexo I con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

7. *Decide* que los gastos administrativos de los procedimientos del anexo que guarden relación con las funciones del comité de supervisión del artículo 6 correrán por cuenta de las Partes del anexo I y de los participantes en los proyectos según lo especificado en una decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

8. *Decide además* que toda revisión futura de las directrices para la aplicación del artículo 6 se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se aplique. La primera revisión se llevará a cabo a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del comité de supervisión del artículo 6 y del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el eventual asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. A partir de entonces se efectuarán revisiones periódicas. Las revisiones de la decisión no incidirán en los proyectos en curso relacionados con el artículo 6.

Anexo

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1[1] y las disposiciones del artículo 14. Además:

a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;

d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5;

e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por el proyecto.

---

[1] En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 y ejercerá su autoridad sobre un comité de supervisión del artículo 6.

C. Comité de supervisión del artículo 6

3. El comité de supervisión del artículo 6 supervisará, entre otras cosas, la verificación de las URE generadas por las actividades de los proyectos del artículo 6 a que se refiere la sección E, y tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;

b) Acreditar a las entidades independientes conforme a las normas y procedimientos que figuran en el apéndice A del presente anexo;

c) Examinar las normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes incluidos en el apéndice A, tomando en consideración la labor pertinente de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y según proceda, formulando recomendaciones a la CP/RP para la revisión de estas normas y procedimientos;

d) Examinar y revisar las directrices para la presentación de informes y los criterios para la determinación de las bases de referencia y la vigilancia que figuran en el apéndice B, para que los examine la CP/RP, tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL;

e) Elaborar el modelo de proyecto del artículo 6, para que lo examine la CP/RP, teniendo en cuenta el apéndice B del anexo sobre modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio y tomando en consideración, según proceda, la labor pertinente de la junta ejecutiva del MDL;

f) Proceder a la revisión a que se refieren los párrafos 35 y 39 *infra*;

g) Elaborar normas de procedimiento adicionales a las que figuran en el anexo para que las examine la CP/RP.

4. EL comité supervisión del artículo 6 estará integrado por 10 miembros de las Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera:

a) Tres miembros de Partes[2] del anexo I que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

---

[2] En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

b) Tres miembros de Partes del anexo I que no sean las mencionadas en el apartado a);

c) Tres miembros de Partes no incluidas en el anexo I;

d) Un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

5. Los miembros, incluidos los suplentes, del comité de supervisión del artículo 6 serán propuestos como candidatos por los grupos mencionados en el párrafo 4 *supra* y serán elegidos por la CP/RP. La CP/RP elegirá a cinco miembros del comité supervisión del artículo 6 y cinco suplentes por un mandato de dos años y a cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de tres años. En lo sucesivo la CP/RP elegirá cada año a cinco nuevos miembros y cinco suplentes por un período de dos años. El nombramiento a que se refiere el párrafo 12 *infra* se considerará como un período de mandato. Los miembros y los suplentes se mantendrán en funciones hasta que se elija a sus sucesores;

6. Los miembros del comité de supervisión del artículo 6 podrán desempeñar un máximo de dos mandatos consecutivos. No se consideran a estos efectos los mandatos de suplentes.

7. El comité de supervisión del artículo 6 elegirá anualmente a un presidente y un vicepresidente entre sus miembros, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre los miembros de las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I.

8. La CP/RP elegirá a un suplente de cada miembro del comité de supervisión del artículo 6 guiándose por los criterios enunciados en los párrafos 4, 5 y 6. La propuesta de un candidato por un grupo irá acompañada de la propuesta de un suplente de ese mismo grupo.

9. El comité de supervisión del artículo 6 se reunirá por lo menos dos veces al año, en lo posible simultáneamente con los órganos subsidiarios, a menos que se decida otra cosa. Toda la documentación para las reuniones del comité de supervisión del artículo 6 se pondrá a disposición de los suplentes.

10. Los miembros y suplentes del comité de supervisión del artículo 6:

a) Se desempeñarán a título personal y serán de reconocida competencia en las cuestiones del cambio climático y en los ámbitos técnicos y normativos pertinentes. Los gastos de la participación de los miembros y suplentes procedentes de Partes que sean países en desarrollo y de otras Partes que reúnan las condiciones según la práctica de los procesos de la Convención Marco, se sufragarán con cargo al presupuesto del comité de supervisión del artículo 6;

b) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de ningún proyecto relacionado con el artículo 6;

c) Con sujeción a su responsabilidad ante el comité de supervisión del artículo 6, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el comité de supervisión. El deber de un miembro o suplente de no revelar la información confidencial

constituye una obligación para ese miembro o suplente y seguirá vigente al expirar o darse por concluido su mandato en el comité;

d) Estarán obligados por el reglamento del comité de supervisión del artículo 6; y

e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmarán el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado para dar fe.

11. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender el mandato de un miembro o un miembro suplente y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos, por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del comité sin la debida justificación.

12. Si un miembro o suplente del comité de supervisión del artículo 6 presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el comité podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro o a un miembro suplente del mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato. En ese caso, el comité tendrá en cuenta las opiniones expresadas por el grupo que haya propuesto la candidatura de ese miembro o suplente.

13. El comité de supervisión del artículo 6 recurrirá a los expertos que sean necesarios para cumplir sus funciones, en particular teniendo en cuenta los procedimientos nacionales de acreditación.

14. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del comité de supervisión del artículo 6, que representen a una mayoría de los miembros de las Partes del anexo I y una mayoría de los miembros de las Partes no incluidas en el anexo I, deberán estar presentes para constituir el quórum.

15. Las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 serán adoptadas por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. El texto completo de todas las decisiones del comité de supervisión del artículo 6 se pondrá a disposición del público. Las decisiones se harán públicas en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

17. El idioma de trabajo del comité de supervisión del artículo 6 será el inglés.

18. Las reuniones del comité de supervisión del artículo 6 estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes, de todos los observadores e interesados acreditados por la Conferencia de las Partes, salvo cuando decida otra cosa el comité de supervisión del artículo 6.

19. La secretaría prestará sus servicios al comité de supervisión del artículo 6.

D. Requisitos de participación

20. Las Partes que participen en un proyecto del artículo 6 informarán a la secretaría de:

a) Su entidad de enlace designada para la aprobación de los proyectos con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 6; y

b) Sus directrices y procedimientos nacionales para la aprobación de los proyectos del artículo 6, incluido el examen de las observaciones de los interesados, así como la vigilancia y la verificación.

21. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22 *infra*, las Partes del anexo I que tengan compromisos consignados en el anexo B podrán transferir y adquirir URE expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto.

b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se han calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

e) Han presentado el último inventario anual exigido y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de ellos, con inclusión del informe del inventario anual y del formulario común para los informes. Para el primer período de compromiso, la evaluación de la calidad necesaria a fin de determinar el derecho a utilizar los mecanismos se limitará a las partes del inventario correspondiente a las emisiones de gases de efecto invernadero de categorías de fuentes/sectores del anexo A del Protocolo de Kyoto y a la presentación del inventario anual sobre sumideros.

f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él, y hacen las debidas adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices impartidas en virtud de él.

22. Se considerará que una Parte del anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos; o antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no llevará adelante ninguna cuestión de aplicación planteada en relación con estos requisitos en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y transmite esta información a la secretaría;

b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 21 supra a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte, y comunique esta información a la secretaría.

23. Cuando se considere que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo 21 *supra*, la Parte de acogida podrá verificar que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 son adicionales a las que se hubieran producido sin el proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6. Hecha esta verificación, la Parte de acogida podrá expedir la cantidad correspondiente de URE con arreglo a las disposiciones pertinentes de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

24. Cuando la Parte de acogida no cumpla los requisitos de admisibilidad enunciados en el párrafo 21 *supra*, la adicionalidad de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros resultantes de un proyecto del artículo 6 respecto de proyecciones en ausencia del proyecto, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, se comprobará mediante el procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6, según se dispone en la sección E *infra*. Sin embargo, la Parte de acogida sólo podrá expedir y transferir URE cuando cumpla los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 21 *supra*.

25. Las Partes de acogida que cumplan los requisitos del párrafo 21 podrán en todo momento optar por utilizar el procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6.

26. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 se aplicarán, entre otras cosas, a los requisitos del párrafo 21 *supra*.

27. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplan los requisitos de admisibilidad y que hayan sido suspendidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 24/CP.7.

28. La Parte que dé acogida a un proyecto del artículo 6 harán pública la información sobre el proyecto directamente o por conducto de la secretaría, de conformidad con las directrices para la presentación de informes enunciadas en el apéndice B y los requisitos establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

29. La Parte que autorice a personas jurídicas a participar en un proyecto del artículo 6 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en el presente anexo. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE sólo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

E. Procedimiento de verificación a cargo del comité de supervisión del artículo 6

30. El procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6 consiste en que una entidad independiente, acreditada de conformidad con el apéndice A del presente anexo, determina si un proyecto y reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que van asociadas a él cumplen los requisitos pertinentes del artículo 6 y de estas directrices.

31. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un documento del proyecto que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto:

a) Ha sido aprobado por las Partes participantes;

b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que sea adicional al que se produciría sin el proyecto;

c) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B del presente anexo.

32. La entidad independiente acreditada pondrá a disposición pública el documento del proyecto por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 40 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes, de los interesados y de los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes sobre el documento del proyecto y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha en que el documento del proyecto quede a disposición pública.

33. La entidad independiente acreditada determinará si:

a) El proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes;

b) El proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que es adicional al que se producirían de otra manera;

c) El proyecto tiene una base de referencia y un plan de vigilancia que se ajustan a los criterios establecidos en el apéndice B *infra*;

d) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad independiente acreditada designada documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales de actividad del proyecto, incluidos los efectos transfronterizos, de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida, y, si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que esas repercusiones son considerables, han realizado una evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida.

34. La entidad independiente acreditada hará pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de sus motivos, incluido un resumen de las observaciones recibidas y un informe sobre la forma en que se tuvieron en cuenta.

35. La determinación relativa a un documento de proyecto se considerará definitiva 45 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6 la efectuará lo antes posible, a más tardar seis meses después o en la segunda reunión que celebre después de recibir la solicitud. El comité de supervisión del artículo 6 comunicará su decisión sobre la determinación y sus motivos a los participantes en el proyecto y al público. Su decisión será definitiva.

36. Los participantes en el proyecto presentarán a una entidad independiente acreditada un informe de conformidad con el plan de vigilancia sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido. El informe se pondrá a disposición pública.

37. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe mencionado en el párrafo 36 *supra*, efectuará una determinación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros comunicados por los participantes en el proyecto de conformidad con el apéndice B del presente anexo, siempre que hayan sido controlados y calculados de acuerdo con el párrafo 33 *supra*.

38. La entidad independiente acreditada hará pública la determinación mencionada en el párrafo 37 *supra* por conducto de la secretaría, junto con una explicación de los motivos.

39. La determinación sobre las reducciones comunicadas de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros se considerará definitiva 15 días después de la fecha en que se haya hecho pública, a menos que una Parte participante en el proyecto o tres de los miembros del comité de supervisión del artículo 6 soliciten una revisión por este comité. Si se solicita la revisión, el comité de supervisión del artículo 6:

a) En su siguiente reunión o a más tardar 30 días después de la solicitud oficial de revisión, decidirá el curso a seguir. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión;

b) Terminará su revisión dentro de los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella;

c) Comunicará a los participantes en el proyecto los resultados de la revisión y hará pública su decisión y los motivos de ésta.

40. La información facilitada por los participantes en el proyecto que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales a que se refiere el apartado d) del párrafo 33 *supra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

41. Las disposiciones sobre la reserva correspondiente al período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias en el ámbito del artículo 17 no se aplicarán a las transferencias por una Parte de URE expedidas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

42. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación de una entidad independiente si como resultado de una revisión concluye que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación establecidas en el apéndice A. El comité de supervisión del artículo 6 podrá suspender o revocar la acreditación únicamente después de que la entidad independiente acreditada haya tenido la posibilidad de ser escuchada y dependiendo del resultado de la audiencia. La suspensión o revocación tendrán efecto inmediato. Se cursará una notificación a la entidad afectada, inmediatamente y por escrito, una vez que el comité de supervisión del artículo 6 haya decidido su suspensión o revocación. La decisión del comité de supervisión sobre ese caso se hará pública.

43. Los proyectos verificados no se verán afectados por la suspensión o revocación de la acreditación de una entidad independiente acreditada, a menos que se detecten importantes deficiencias en la determinación a que se refieren los párrafos 33 ó 37 de las que sea responsable la entidad. En este caso el comité de supervisión del artículo 6 decidirá si debe designarse otra entidad independiente acreditada para que evalúe y, de ser necesario, remedie esas deficiencias. Si en esa evaluación se comprueba que se han transferido URE en exceso como resultado de las deficiencias detectadas en la determinación mencionada en los párrafos 33 ó 37, la entidad independiente cuya acreditación se haya suspendido o revocado adquirirá una cantidad equivalente de UCA, URE o RCE y la pondrá en la cuenta de haberes de la Parte que acoja el proyecto en un plazo de 30 días desde la fecha de la evaluación.

44. Toda suspensión o revocación de una entidad independiente acreditada que afecte negativamente a los proyectos verificados será decidida por el comité de supervisión del artículo 6 únicamente después de que los participantes en el proyecto afectado hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

45. Los costos de la evaluación mencionada en el párrafo 44 *supra* serán sufragados por la entidad independiente cuya acreditación haya sido revocada o suspendida.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES INDEPENDIENTES

1. Una entidad independiente tendrá que:

   a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;

   b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar todas las funciones necesarias para la verificación de las URE generadas por los proyectos del artículo 6 en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;

   c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;

   d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;

   e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones; estos procedimientos estarán a disposición pública;

   f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en ésta y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, y en particular conocer y entender:

      i) Las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto; y las decisiones pertinentes de la CP/RP y del comité de supervisión del artículo;

      ii) Las cuestiones ambientales que sean de interés para la verificación de los proyectos del artículo 6;

      iii) Los aspectos técnicos de las actividades de proyectos del artículo 6 relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones y otras repercusiones ambientales;

      iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;

      v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros.

   g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre, verificación. La entidad independiente que solicite ser acreditada facilitará:

i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;

ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir del jefe ejecutivo;

iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;

iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;

v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias y para vigilar su desempeño;

vi) Sus procedimientos para tramitar reclamaciones, apelaciones y controversias;

h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad independiente acreditada.

2. Una entidad independiente que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:

i) La entidad independiente solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, con disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;

ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de algún proyecto del artículo 6, la entidad independiente solicitante:

- Hará una declaración de todas las actividades en curso y programadas de la organización en el ámbito del artículo 6;

- Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses;

- Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad independiente acreditada y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad independiente misma o de las actividades de órganos asociados;

- Demostrará que ella misma, su jefe ejecutivo y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;

b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del artículo 6 de conformidad con las disposiciones del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6.

Apéndice B

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

Criterios para la determinación de la base de referencia

1. La base de referencia de un proyecto del artículo 6 es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que se producirían en ausencia del proyecto propuesto. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A y la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito de un proyecto.

2. Se establecerá una base de referencia:

a) Para cada proyecto concreto y/o utilizando un factor de emisión para varios proyectos;

b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;

c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda el proyecto;

d) De forma tal que no puedan percibirse URE a raíz de una baja del nivel de actividad al margen del proyecto o por razones de fuerza mayor;

e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudenciales.

3. Los participantes en el proyecto expondrán las razones de su elección de la base de referencia.

Vigilancia

4. Como parte del documento del proyecto, los participantes en él presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:

a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la remoción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;

b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;

c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurran fuera del ámbito del proyecto, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente al proyecto durante el período de acreditación. El ámbito del proyecto abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que estén bajo el control de los participantes en el proyecto y que sean considerables y razonablemente atribuibles al proyecto del artículo 6;

d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte de acogida, allí donde proceda;

e) Procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia;

f) Procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles al proyecto propuesto del artículo 6, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que ocurra fuera del ámbito del proyecto y que sea mensurable y atribuibles al proyecto del artículo 6;

g) Documentación de todas las etapas de las operaciones de cálculo a que se refieren los apartados b) y f) *supra*.

5. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia con el fin de aumentar su exactitud y/o la exhaustividad de la información serán justificadas por los participantes en el proyecto y presentadas para la determinación a que se refiere en párrafo 37 del anexo sobre las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto por la entidad independiente acreditada.

6. La ejecución del plan de vigilancia y sus eventuales revisiones serán un requisito para la verificación.

Decisión 17/CP.7

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, que establece que el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es el de ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 2/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 24/CP.7 y 38/CP.7,

Afirmando que es prerrogativa de la Parte de acogida confirmar si una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio contribuye al logro del desarrollo sostenible,

Reconociendo que las Partes incluidas en el anexo I deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 de artículo 3,

Teniendo presente la necesidad de promover una distribución geográfica equitativa de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los ámbitos regional y subregional,

Destacando que la financiación pública por las Partes del anexo I de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio no deberá entrañar la desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo y será independiente y no contará a efectos de cumplir las obligaciones financieras de las Partes incluidas en el anexo I,

Destacando también que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio debieran dar lugar a la transferencia de tecnología y conocimientos ecológicamente inocuos y racionales, además de los previstos en el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención y en el artículo 10 del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo la necesidad de impartir orientación a los participantes en los proyectos y a las entidades operacionales designadas, en particular con el fin de establecer bases de referencia fiables, transparentes y prudenciales para determinar si las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio se ajustan al criterio de adicionalidad establecido en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio aprobando las modalidades y procedimientos que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que, a los fines de la presente decisión, la Conferencia de las Partes asumirá las responsabilidades de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se especifican en el anexo sobre las modalidades y procedimientos;

3. *Invita* a proponer candidatos para integrar la junta ejecutiva:

a) Con el fin de facilitar la pronta puesta en marcha del mecanismo para un desarrollo limpio, a las Partes en la Convención, que deberán presentar sus propuestas al Presidente de la Conferencia de las Partes antes del séptimo período de sesiones de ésta, a fin de que la Conferencia de las Partes elija a los miembros de la junta ejecutiva en ese período de sesiones;

b) Cuando entre en vigor el Protocolo de Kyoto, los miembros de la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio cuyos países no hayan ratificado el Protocolo o no se hayan adherido a éste, serán sustituidos por otros miembros propuestos por las mismas bases de representación. La elección de los nuevos miembros tendrá lugar durante el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* que, hasta que se celebre el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, la junta ejecutiva y cualesquiera entidades operacionales designadas funcionarán según lo establecido para la junta ejecutiva y las entidades operacionales designadas del mecanismo para un desarrollo limpio en el anexo de la presente decisión;

5. *Decide* que la junta ejecutiva celebrará su primera reunión inmediatamente después de la elección de sus miembros;

6. *Decide* que la junta ejecutiva incluirá en su plan de trabajo hasta el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, las siguientes tareas:

a) Elaborar y adoptar su reglamento, y recomendarlo a la Conferencia de las Partes para su aprobación, aplicando hasta ese momento un proyecto de reglamento;

b) Acreditar a las entidades operacionales y designarlas, con carácter provisional, en espera de la designación por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

c) Elaborar y recomendar a la Conferencia de las Partes, en su octavo período de sesiones, modalidades y procedimientos simplificados para los siguientes tipos de actividades de proyectos en pequeña escala del mecanismo para un desarrollo limpio:

i) Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado);

ii) Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía, por el lado de la oferta y/o de la demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año;

iii) Otras actividades de proyectos que reduzcan las emisiones antropógenas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalentes por año;

d) Preparar recomendaciones sobre todos los asuntos pertinentes, incluido el apéndice C del anexo de la presente decisión, para que las examine la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones;

e) Determinar las modalidades para establecer una colaboración con el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre las cuestiones metodológicas y científicas;

7. *Decide:*

a) Que la admisibilidad de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio se limita a la forestación y reforestación;

b) Que para el primer período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades admisibles de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio no será superior al 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por cinco;

c) Que el tratamiento de las actividades de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en futuros períodos de compromiso se decidirá como parte de las negociaciones sobre el segundo período de compromiso;

8. *Pide* a la secretaría que organice un taller antes del 16º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico con miras a recomendar el mandato y un programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado *b*) del párrafo 10 *infra* sobre la base, entre otras cosas, de las comunicaciones de las Partes a que se refiere el párrafo 9 *infra*;

9. Invita a las Partes a que presenten comunicaciones a la secretaría antes del 1º de febrero de 2002 acerca de la organización del taller que se menciona en el párrafo 8 *supra*, y a que expresen su opinión sobre el mandato y el programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado *b*) del párrafo 10 *infra*;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico:

a) Que formule en su 16º período de sesiones el mandato y un programa para la labor que deberá llevarse a cabo con arreglo al apartado *b*) *infra*, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los resultados del taller que se menciona en el párrafo 8 *supra*;

b) Que elabore definiciones y modalidades para incluir actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, teniendo en cuenta las cuestiones de la no permanencia, la adicionalidad, las fugas, las incertidumbres y los efectos socioeconómicos y ambientales,

incluidas las repercusiones en la diversidad biológica y los ecosistemas naturales, y guiándose por los principios enunciados en el preámbulo de la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y el mandato mencionado en el apartado *a*) *supra*, con el fin de adoptar una decisión sobre esas definiciones y modalidades en el noveno período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se transmitirá a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones;

11. *Decide* que la decisión de la Conferencia de las Partes en su noveno período de sesiones sobre las definiciones y modalidades para incluir las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso, a que se refiere el apartado b) del párrafo 10 *supra*, revista la forma de un anexo sobre las modalidades y procedimientos correspondientes a las actividades de proyectos de forestación y reforestación de un mecanismo para un desarrollo limpio en el que se refleje, *mutatis mutandis*, el anexo de la presente decisión sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio;

12. *Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones sólo se expedirán para el período de acreditación que comenzará tras la fecha de registro de las respectivas actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio;

13. *Decide también* que las actividades de proyectos iniciadas a partir del año 2000 y antes de la adopción de la presente decisión podrán ser validadas y registradas como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio si se solicita su registro antes del 31 de diciembre de 2005. El período de acreditación de las actividades de proyectos registradas podrá empezar antes de la fecha de su registro, pero no antes del 1º de enero de 2000;

14. *Pide* a las Partes del anexo I que comiencen a aplicar medidas para ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, a fortalecer su capacidad con el fin de facilitar su participación en el mecanismo para un desarrollo limpio, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre el fomento de la capacidad y sobre el mecanismo financiero de la Convención;

15. *Decide*:

a) Que la parte de los fondos devengados que se recaudará para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a sufragar los costos de la adaptación, según se menciona en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, equivaldrá al 2% de las reducciones certificadas de las emisiones que se expidan para una actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio;

b) Que las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio realizadas en Partes que se cuenten entre los países menos adelantados estarán exentas de aportar una parte de los fondos devengados para ayudar a sufragar los costos de la adaptación;

16. *Decide* que la cuantía de la parte de los fondos devengados que se destinará a sufragar los gastos administrativos del mecanismo para un desarrollo limpio será determinada por la Conferencia de las Partes, por recomendación de la junta ejecutiva;

17. *Invita* a las Partes a financiar los gastos administrativos del funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio con contribuciones al Fondo Fiduciario para actividades suplementarias de la Convención. Esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, de conformidad con los procedimientos y el calendario que determine la Conferencia de las Partes por recomendación de la junta ejecutiva. Hasta que la Conferencia de las Partes determine el porcentaje de la parte de los fondos recaudados que se destinará a los gastos administrativos, la junta ejecutiva cobrará un derecho para recuperar los gastos relacionados con los proyectos;

18. *Pide* a la secretaría que cumpla las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo;

19. *Decide* evaluar los progresos realizados en relación con el mecanismo para un desarrollo limpio y adoptar las medidas que sean necesarias. Las eventuales revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas;

20. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*)

Modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 12, el propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1(*Artículo 7*) y .../CMP.1 (*Artículo 8*), y las decisiones 2/CP.7 y 24/CP.7,

Teniendo presente la decisión 17/CP.7 sobre las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 17/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Aprueba* las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio que figuran en el anexo de la presente decisión;

3. *Invita* a la junta ejecutiva a que examine las modalidades especificadas, los procedimientos y la definición de actividades de proyectos en pequeña escala mencionados en el apartado *c*) del párrafo 6 de la decisión 17/CP.7 y, de ser necesario, formule las recomendaciones pertinentes a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

4. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades y los procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que se esté aplicando. La primera revisión tendrá lugar como máximo un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si procede. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares. Las revisiones de la decisión no afectarán a las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio ya registradas.

Anexo

MODALIDADES Y PROCEDIMIENTOS DE UN MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

A. Definiciones

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1[1] y las disposiciones del artículo 14. Además:

a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones pertinentes de esas modalidades y procedimientos, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

e) Por "interesados" se entiende las personas, grupos o comunidades efectiva o potencialmente afectados por la propuesta actividad de proyecto del mecanismo para un desarrollo limpio.

---

[1] En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

B. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) tendrá autoridad sobre el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y le impartirá orientación.

3. La CP/RP impartirá orientación a la junta ejecutiva adoptando decisiones sobre:

a) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva sobre su reglamento;

b) Las recomendaciones que formule la junta ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, el presente anexo y las decisiones pertinentes de la CP/RP;

c) La designación de las entidades operacionales acreditadas por la junta ejecutiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 y las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo.

4. Además, la CP/RP:

a) Examinará los informes anuales de la junta ejecutiva;

b) Examinará la distribución regional y subregional de las entidades operacionales designadas y adoptará las decisiones apropiadas para promover la acreditación de tales entidades de Partes[2] que sean países en desarrollo;

c) Examinará la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con miras a determinar los obstáculos sistemáticos o sistémicos a su distribución equitativa y adoptar las decisiones adecuadas, sobre la base, entre otras cosas, de un informe de la junta ejecutiva;

d) Prestará la asistencia que sea necesaria a fin de conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL.

C. Junta ejecutiva

5. La junta ejecutiva supervisará el MDL, bajo la autoridad y orientación de la CP/RP, y será plenamente responsable ante ésta. En este contexto, la junta ejecutiva:

a) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre nuevas modalidades y procedimientos del MDL, cuando proceda;

b) Formulará recomendaciones a la CP/RP sobre cualesquiera enmiendas o adiciones al reglamento de la junta ejecutiva que figura en el presente anexo, cuando proceda;

---

[2] En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

c) Informará de sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;

d) Aprobará nuevas metodologías relacionadas, entre otras cosas, con las bases de referencia, los planes de vigilancia y los ámbitos de los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice C del presente anexo;

e) Examinará las disposiciones relativas a las modalidades y procedimientos simplificados y la definición de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL y formulará recomendaciones a la CP/RP;

f) Será responsable de la acreditación de las entidades operacionales, de conformidad con las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo, y formulará recomendaciones a la CP/RP para la designación de las entidades operacionales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12. Esa responsabilidad entraña lo siguiente:

i) La adopción de decisiones sobre la renovación, suspensión y revocación de la acreditación;

ii) La aplicación práctica de los procedimientos y normas para la acreditación;

g) Examinará las normas para la acreditación que figuran en el apéndice A del presente anexo y formulará recomendaciones a la CP/RP para su examen, cuando proceda;

h) Informará a la CP/RP sobre la distribución regional y subregional de las actividades de proyectos del MDL con vistas a identificar los obstáculos sistemáticos o sistémicos a su distribución equitativa;

i) Pondrá a disposición del público la información pertinente, que se le haya presentado a esos efectos, sobre las propuestas actividades de proyectos del MDL que necesiten financiación y sobre los inversores en busca de oportunidades, a fin de ayudar a conseguir fondos para las actividades de proyectos del MDL, cuando sea necesario;

j) Pondrá a disposición del público los informes técnicos que se hayan encomendado y fijará un plazo de al menos ocho semanas para la formulación de observaciones sobre los proyectos de metodologías y de orientaciones antes de que se terminen los documentos y se presenten recomendaciones a la CP/RP para su examen;

k) Preparará y mantendrá a disposición pública una recopilación de las reglas, los procedimientos, las metodologías y las normas aprobados;

l) Preparará y llevará un registro del MDL, según se define en el apéndice D del presente anexo;

m) Preparará y mantendrá a disposición del público una base de datos sobre las actividades de proyectos del MDL con información sobre los documentos de proyectos registrados, las observaciones recibidas, los informes de verificación, sus decisiones y todas las RCE expedidas;

n) Examinará las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las modalidades y los procedimientos del MDL por los participantes en los proyectos y/o las entidades operacionales, e informará al respecto a la CP/RP;

o) Elaborará y recomendará a la aprobación de la CP/RP en su período de sesiones siguiente procedimientos para la realización de los exámenes mencionados en los párrafos 39 y 63, con inclusión, entre otras cosas, de procedimientos para facilitar el examen de la información procedente de las Partes, los interesados y los observadores acreditados ante la Conferencia de las Partes. Hasta su aprobación por la CP/RP, los procedimientos se aplicarán de manera provisional;

p) Desempeñará cualesquiera otras funciones que se le asignen en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP.

6. La información dada por participantes en proyectos del MDL que sea confidencial o esté amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, salvo que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 *infra*, para describir la metodología relativa a las bases de referencia y su aplicación y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales a que se refiere el apartado c) del párrafo 37 *infra*, no se considerará confidencial o amparada por patentes.

7. La junta ejecutiva estará integrada por diez miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, de la siguiente manera: un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas; otros dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; otros dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I; y un miembro en representación de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta la práctica actual en la Mesa de la Conferencia de la Partes.

8. Los miembros, incluidos los suplentes, de la junta ejecutiva:

a) Serán propuestos por los grupos pertinentes que se indican en el párrafo 7 *supra* y elegidos por la CP/RP. Las vacantes se cubrirán de la misma manera;

b) Serán elegidos por un período de dos años y podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos. Los mandatos en calidad de suplentes no cuentan. Cinco miembros y cinco suplentes serán elegidos inicialmente por un mandato de tres años y los otros cinco miembros y cinco suplentes por un mandato de dos años. A partir de ese momento, cada año la CP/RP elegirá a cinco nuevos miembros y cinco nuevos suplentes por un mandato de dos años. Los nombramientos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 11 *infra* se contarán como un mandato. Los miembros y los suplentes permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores;

c) Deberán poseer conocimientos técnicos y/o normativos apropiados y se desempeñarán a título personal. El costo de la participación de los miembros y de los suplentes de Partes que son países en desarrollo y de otras Partes con derecho a ello en virtud de la práctica de la Conferencia de las Partes, se sufragará con cargo al presupuesto de la junta ejecutiva;

d) Estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la junta ejecutiva;

e) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramente de cargo que firmará el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado para dar fe;

f) No tendrán interés pecuniario ni financiero alguno en ningún aspecto de las actividades de proyectos del MDL; ni en ninguna entidad operacional designada;

g) Con sujeción a sus responsabilidades en la junta ejecutiva, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la junta ejecutiva. El deber de un miembro, inclusive el suplente, de no revelar la información confidencial constituye una obligación para ese miembro y el suplente, y seguirá vigente tras expirar o darse por concluido su mandato en la junta ejecutiva.

9. La CP/RP elegirá a un suplente por cada miembro de la junta ejecutiva, conforme a los criterios expuestos en los párrafos 7 y 8 *supra*. La propuesta de un candidato por parte de un grupo llevará aparejada la propuesta de un suplente del mismo grupo.

10. La junta ejecutiva podrá suspender y recomendar a la CP/RP que dé por concluido el mandato de un miembro, inclusive de un suplente, por motivo, entre otros, de la violación de las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o la no asistencia a dos reuniones consecutivas de la junta ejecutiva sin justificación adecuada.

11. Si un miembro, o un suplente, de la junta ejecutiva dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que dicho mandato le impone, la junta ejecutiva podrá, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, decidir nombrar a otro miembro o suplente del mismo grupo para que sustituya al miembro susodicho durante el resto de su mandato.

12. La junta ejecutiva elegirá a su presidente y vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. La presidencia y la vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte incluida y un miembro de una Parte no incluida en el anexo I.

13. La junta ejecutiva se reunirá cuando sea necesario, pero como mínimo tres veces por año, según lo dispuesto en el párrafo 41. Toda la documentación para las reuniones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición de los suplentes.

14. Para que haya quórum deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la junta ejecutiva, que representen a una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I y a una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en ese anexo.

15. Las decisiones de la junta ejecutiva se adoptarán por consenso, siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.

16. Las reuniones de la junta ejecutiva estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de todas las Partes y de todos los observadores e interesados acreditados ante la Conferencia de las Partes, salvo cuando la junta ejecutiva decida otra cosa.

17. El texto íntegro de todas las decisiones de la junta ejecutiva se pondrá a disposición del público. El idioma de trabajo de la junta será el inglés. Las decisiones se pondrán a disposición en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

18. La junta ejecutiva podrá establecer comités, equipos o grupos de trabajo que la ayuden a cumplir sus funciones. La junta ejecutiva recurrirá a los expertos que necesite para desempeñar sus funciones, incluidos los que figuren en la lista de expertos establecida por la Conferencia de las Partes. En este contexto, tendrá plenamente en cuenta el equilibrio regional.

19. La secretaría prestará servicios a la junta ejecutiva.

D. Acreditación y designación de las entidades operacionales

20. La junta ejecutiva:

a) Acreditará a las entidades operacionales que cumplan las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A del presente anexo;

b) Recomendará a la CP/RP la designación de las entidades operacionales;

c) Llevará una lista pública de todas las entidades operacionales designadas;

d) Verificará si cada entidad operacional designada sigue cumpliendo las normas para la acreditación enunciadas en el apéndice A y, sobre esta base, confirmará si se debe volver a acreditar a la entidad operacional cada tres años;

e) Realizará controles al azar en cualquier momento y, según los resultados, decidirá llevar a cabo la verificación antes mencionada, si se justifica.

21. La junta ejecutiva podrá recomendar a la CP/RP que suspenda o revoque la designación de una entidad operacional si ha realizado una verificación y considera que la entidad ha dejado de cumplir las normas para la acreditación o las disposiciones aplicables de las decisiones de la CP/RP. La junta ejecutiva sólo podrá recomendar que se suspenda o revoque la designación después de que la entidad operacional designada haya tenido la posibilidad de ser escuchada. La suspensión o revocación entrará en vigor de inmediato con carácter provisional, en cuanto la junta ejecutiva haya formulado una recomendación, y seguirá en vigor hasta que la CP/RP adopte una decisión definitiva. La entidad afectada recibirá inmediatamente y por escrito la notificación de esa medida, una vez que la junta ejecutiva haya recomendado la suspensión o

revocación. La recomendación de la junta ejecutiva y la decisión de la CP/RP sobre el caso se harán públicas.

22. Las actividades de proyectos registradas no se verán afectadas por la suspensión o revocación de la designación de una entidad operacional, a menos que se detecten deficiencias considerables en el informe de validación, de verificación o de certificación de los que era responsable la entidad. En este caso, la junta ejecutiva decidirá si designa a otra entidad operacional para que examine y, cuando proceda, subsane esas deficiencias. Si este examen pone de manifiesto que se expidieron RCE en exceso, la entidad operacional designada cuya acreditación se ha revocado o suspendido adquirirá y transferirá, en un plazo de 30 días a partir del examen, a una cuenta de cancelación que llevará la junta ejecutiva en el registro del MDL, una cantidad de toneladas reducidas de dióxido de carbono equivalente igual al exceso de RCE expedidas, según lo determine la junta ejecutiva.

23. Cualquier suspensión o revocación de una entidad operacional designada que afecte negativamente a actividades de proyectos registradas sólo podrá ser recomendada por la junta ejecutiva una vez que los participantes en el proyecto afectados hayan tenido la posibilidad de ser escuchados.

24. Los costos resultantes del examen mencionado en el párrafo 22 *supra* serán sufragados por la entidad operacional designada cuya acreditación ha sido revocada o suspendida.

25. La junta ejecutiva podrá solicitar asistencia para desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 20 *supra*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 *supra*.

E. Entidades operacionales designadas

26. Las entidades operacionales designadas serán responsables ante la CP/RP por conducto de la junta ejecutiva y se ajustarán a las modalidades y los procedimientos especificados en la decisión 17/CP.7 y en el presente anexo, así como en las decisiones pertinentes de la CP/RP y la junta ejecutiva.

27. Las entidades operacionales designadas:

a) Validarán las actividades de proyectos del MDL propuestas;

b) Verificarán y certificarán la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero;

c) Se ajustarán a las leyes aplicables de las Partes que acojan actividades de proyectos del MDL cuando se ocupen de las funciones mencionadas en el apartado e) *infra*;

d) Demostrarán que tanto ellas como sus subcontratistas no tienen un conflicto de intereses real o potencial con los participantes en las actividades de proyectos del MDL para cuya validación o verificación y certificación hayan sido seleccionados;

e) Cumplirán una de las siguientes funciones en relación con una actividad de proyecto del MDL dada: validación o verificación y certificación. Cuando así se solicite, la junta ejecutiva podrá, sin embargo, autorizar que una sola entidad operacional designada cumpla todas esas funciones respecto de una misma actividad de proyecto del MDL;

f) Llevarán una lista pública de todas las actividades de proyectos del MDL de cuya validación, verificación y certificación se hayan ocupado;

g) Presentarán un informe anual de actividades a la junta ejecutiva;

h) Pondrán a disposición del público la información obtenida de participantes en proyectos del MDL, cuando lo solicite la junta ejecutiva. La información calificada de confidencial o amparada por patentes no se revelará sin el consentimiento por escrito del que la haya facilitado, a menos que lo exija la legislación nacional. La información utilizada para determinar la adicionalidad según se define en el párrafo 43 *infra*, para describir la metodología de las bases de referencias y su aplicación, y en apoyo de las evaluaciones de los efectos ambientales que se mencionan en el apartado c) del párrafo 37 *infra* no se considerará confidencial o amparada por patentes.

F. Requisitos de participación

28. La participación en una actividad de proyecto del MDL es voluntaria.

29. Las Partes participantes en el MDL designarán a una autoridad nacional para el MDL.

30. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán participar en una actividad de proyecto del MDL si son Partes en el Protocolo de Kyoto.

31. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 32 *infra*, las Partes incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B tendrán derecho a utilizar RCE, expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, para cumplir parte de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 si cumplen con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;

b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

e) Han presentado el inventario anual requerido más reciente y continúan presentando sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, inclusive el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;

f) Han presentado información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y han hecho adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

32. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses de la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a estos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;

b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 *supra*, a menos y hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría.

33. La Parte que autorice a entidades privadas y/o públicas a participar en actividades de proyectos relacionados con el artículo 12 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con el presente anexo. Las entidades privadas y/o públicas sólo podrán transferir y adquirir RCE si la Parte que autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

34. La secretaría llevará una lista pública de:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I que son Partes en el Protocolo de Kyoto;

b) Las Partes incluidas en el anexo I que no cumplen los requisitos estipulados en el párrafo 31 *supra* o que han sido suspendidas.

G. Validación y registro

35. La validación es el proceso de evaluación independiente de una actividad de proyecto por una entidad operacional designada para comprobar si se ajusta a los requisitos del MDL especificados en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, sobre la base del documento del proyecto, según se describe en el apéndice B de este anexo.

36. El registro es la aceptación oficial por la junta ejecutiva de un proyecto validado como actividad de proyecto del MDL. El registro es un requisito previo para la verificación, la certificación y la expedición de RCE en relación con esa actividad de proyecto.

37. La entidad operacional designada seleccionada por los participantes en un proyecto y vinculada por contrato con ellos para validar una actividad de proyecto examinará el documento de proyecto y la documentación de apoyo y confirmará que se cumplen los requisitos siguientes:

a) Se satisfacen los requisitos de participación expuestos en los párrafos 28 a 30 *supra*;

b) Se han recabado comentarios de los interesados locales, se ha facilitado un resumen de los comentarios recibidos, y se ha recibido un informe dirigido a la entidad operacional designada sobre cómo se tuvieron debidamente en cuenta los comentarios;

c) Los participantes en el proyecto han presentado a la entidad operacional designada documentación sobre el análisis de los efectos ambientales de la actividad de proyecto, incluidas las repercusiones transfronterizas y, si los participantes en el proyecto o el Estado de acogida consideran que esos efectos son importantes, han realizado una evaluación de los efectos ambientales de conformidad con los procedimientos previstos por la Parte de acogida;

d) Se prevé que la actividad de proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero adicional a la que se produciría de no realizarse la actividad propuesta, de conformidad con los párrafos 43 a 52 *infra*;

e) Las metodologías para la base de referencia y la vigilancia cumplen los requisitos referentes a:

i) Metodologías ya aprobadas por la junta ejecutiva; o

ii) Las modalidades y los procedimientos para establecer una nueva metodología, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 38 *infra*;

f) Las disposiciones para la vigilancia, verificación y presentación de informes están en consonancia con lo dispuesto en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;

g) La actividad de proyecto se ajusta a todos los demás requisitos para las actividades de proyectos del MDL estipulados en la decisión 17/CP.7 y en el presente anexo, y a las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva.

38. Si la entidad operacional designada determina que la actividad de proyecto se propone utilizar una metodología nueva para la base de referencia y la vigilancia, según se indica en el inciso ii) del apartado e) del párrafo 37 *supra*, deberá remitir a la junta ejecutiva, para que la examine, la metodología propuesta, junto con el borrador del documento de proyecto, incluidas una descripción del proyecto y la identificación de los participantes, antes de pedir el registro de esa actividad de proyecto. La junta ejecutiva examinará con prontitud, de ser posible en su próxima reunión y a más tardar en el plazo de cuatro meses, la nueva metodología propuesta de conformidad con las modalidades y procedimientos que figuran en el presente anexo. Cuando la junta ejecutiva haya aprobado la metodología, la pondrá a disposición pública, junto con toda orientación pertinente, y la entidad operacional designada podrá proceder a validar la actividad de proyecto y presentar el documento de proyecto para su registro. Si la CP/RP pide la revisión de una metodología aprobada, ninguna actividad de proyecto del MDL podrá usar esa metodología. La junta de participantes en el proyecto revisará la metodología, según proceda, teniendo en cuenta toda orientación que reciba.

39. Las revisiones de las metodologías se realizarán ateniéndose a las modalidades y los procedimientos para el establecimiento de nuevas metodologías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 38 *supra*. La revisión de una metodología aprobada será aplicable solamente a las actividades de proyecto registradas después de la fecha de la revisión y no afectará a las actividades de proyecto ya registradas durante sus períodos de acreditación.

40. La entidad operacional designada:

a) Antes de presentar el informe de validación a la junta ejecutiva, habrá recibido de los participantes en el proyecto la aprobación por escrito de la participación voluntaria expedida por la autoridad nacional designada de cada Parte interesada, incluida la confirmación por la Parte de acogida de que la actividad de proyecto contribuye a su desarrollo sostenible;

b) Con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el apartado h) del párrafo 27 h) *supra*, pondrá el documento del proyecto a disposición pública;

c) Recibirá, en un plazo de 30 días, las observaciones de las Partes, de los interesados y de las organizaciones no gubernamentales acreditadas ante la Conferencia de las Partes sobre los requisitos para la validación y las pondrá a disposición del público;

d) Transcurrido el plazo para la recepción de las observaciones, determinará si, sobre la base de la información proporcionada y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, la actividad de proyecto debe validarse;

e) Informará a los participantes en el proyecto de su decisión sobre la validación de la actividad de proyecto. La notificación a los participantes en el proyecto incluirá:

i) La confirmación de la validación y la fecha de presentación del informe de validación a la junta ejecutiva; o

ii) Una explicación de las razones del rechazo si se determina que la actividad de proyecto, a juzgar por la documentación, no reúne los requisitos para ser validada;

f) Si determina que la actividad de proyecto propuesta es válida, presentará a la junta ejecutiva una solicitud de registro en forma de un informe de validación que deberá incluir el documento de proyecto, la aprobación por escrito de la Parte de acogida que se menciona en el apartado a) del párrafo 40 y una explicación de cómo ha tenido debidamente en cuenta las observaciones recibidas;

g) Este informe de validación se pondrá a disposición del público en cuanto se haya remitido a la junta ejecutiva.

41. El registro por la junta ejecutiva se considerará definitivo ocho semanas después de la fecha de recibo de la petición de registro por la junta ejecutiva, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o al menos tres miembros de la junta ejecutiva, pidan una revisión de la actividad de proyecto del MDL propuesta. La revisión por la junta ejecutiva deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

a) Se referirá a cuestiones relacionadas con los requisitos para la validación; y

b) Se terminará a más tardar en la segunda reunión que se celebre tras recibir la solicitud de revisión, y la decisión, junto con las razones que la fundamenten, se comunicarán a los participantes en el proyecto y al público.

42. Una actividad de proyecto propuesta que no haya sido aceptada podrá ser reconsiderada a efectos de su validación y registro ulterior, una vez que se hayan hecho las debidas modificaciones, a condición de que se ajuste a los procedimientos y cumpla los requisitos para la validación y el registro, incluso los relativos a las observaciones del público.

43. Una actividad de proyecto del MDL tendrá carácter adicional si la reducción de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes es superior a la que se produciría de no realizarse la actividad de proyecto del MDL registrada.

44. La base de referencia para una actividad de proyecto del MDL es el escenario que representa de manera razonable las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta. La base de referencia abarcará las emisiones de todas las categorías de gases, sectores y fuentes enumeradas en el anexo A dentro del ámbito del proyecto. Se considerará que una base de referencia representa razonablemente las emisiones antropógenas por las fuentes que se producirían de no realizarse la actividad de proyecto propuesta si se ha determinado empleando una metodología que corresponda a lo indicado en los párrafos 37 y 38 *supra*.

45. La base de referencia se establecerá:

a) Por los participantes en el proyecto, de conformidad con las disposiciones relativas al empleo de metodologías aprobadas y nuevas que figuran en la decisión 17/CP.7, en el presente anexo y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;

b) De manera transparente y prudencial en lo que se refiere a la elección de los enfoques, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales y a la adicionalidad, y teniendo presente la incertidumbre;

c) De manera específica para cada proyecto;

d) En el caso de las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión 17/CP.7 y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, de conformidad con procedimientos simplificados desarrollados para esas actividades;

e) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes, como las iniciativas de reformas sectoriales, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector del proyecto.

46. La base de referencia podrá incluir un escenario en el que las proyecciones para el futuro indiquen un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes respecto de los niveles del momento, debido a las circunstancias concretas de la Parte de acogida.

47. La base de referencia se definirá de manera tal que no puedan obtenerse RCE por disminuciones en los niveles de actividad fuera de la actividad de proyecto o por causas de fuerza mayor.

48. Al elegir la metodología de la base de referencia para una actividad de proyecto, los participantes en el proyecto seleccionarán entre los criterios que figuran a continuación el que parezca más apropiado a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta cualquier orientación de la junta ejecutiva, y justificarán la conveniencia de su elección:

a) Las emisiones efectivas del momento o del pasado, según se aplique; o

b) Las emisiones con una tecnología que represente una línea de acción económicamente atractiva, teniendo en cuenta los obstáculos a las inversiones; o

c) Las tasas promedio de emisiones de actividades de proyecto análogas realizadas en los cinco años anteriores en circunstancias sociales, económicas, ambientales y tecnológicas parecidas y con resultados que las sitúen dentro del 20% superior de su categoría.

49. Los participantes en el proyecto seleccionarán para la actividad de proyecto propuesta, un período de acreditación que corresponda a uno de los criterios siguientes:

a) Un máximo de siete años, renovable como máximo dos veces, siempre que, para cada renovación, una entidad operacional designada determine si todavía es válida la base de referencia original del proyecto o si ha sido actualizada teniendo en cuenta nuevos datos, cuando proceda, e informe de ello a la junta ejecutiva; o

b) Un máximo de diez años sin opción de renovación.

50. Las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes se ajustarán para tener en cuenta las fugas, de conformidad con las disposiciones de vigilancia y verificación que figuran en el párrafo 59 y en el apartado f) del párrafo 62, respectivamente.

51. Por fuga se entiende el cambio neto de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito del proyecto y que es mensurable y se puede atribuir a la actividad de proyecto del MDL.

52. El ámbito del proyecto abarca todas las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que están bajo el control de los participantes en el proyecto y son significativas y se pueden atribuir razonablemente a la actividad de proyecto del MDL.

H. Vigilancia

53. Los participantes en un proyecto incluirán, como parte del documento del proyecto, un plan de vigilancia que preverá:

a) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produzcan dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;

b) La recopilación y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero dentro del ámbito del proyecto durante el período de acreditación;

c) La determinación de todas las posibles fuentes de incremento de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases efecto invernadero fuera del ámbito del proyecto que sean significativas y razonablemente atribuibles a la actividad de proyecto, y la recopilación y el archivo de los datos correspondientes;

d) La recopilación y el archivo de la información pertinente a las disposiciones del apartado c) del párrafo 37 *supra*;

e) Procedimientos de garantía y control de la calidad para el proceso de vigilancia;

f) Procedimientos para el cálculo periódico de la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero atribuible a la actividad de proyecto del MDL propuesta, así como para los efectos de fuga;

g) Documentación de todas las etapas de los cálculos a que se refieren los apartados c) y f) del párrafo 53 *supra*.

54. El plan de vigilancia de una actividad de proyecto propuesta se basará en una metodología de vigilancia ya aprobada o nueva, de conformidad con los párrafos 37 y 38, que:

a) La entidad operacional designada considere apropiada a las circunstancias de la actividad de proyecto propuesta y se haya aplicado con éxito en otros casos;

b) Corresponda a buenas prácticas de vigilancia, apropiadas al tipo de actividad de proyecto.

55. Para las actividades de proyectos en pequeña escala del MDL que satisfagan los criterios especificados en la decisión 17/CP.7 y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, los participantes en los proyectos podrán utilizar metodologías y procedimientos simplificados para los proyectos en pequeña escala.

56. Los participantes en los proyectos ejecutarán el plan de vigilancia que figure en el documento de proyecto registrado.

57. Las modificaciones del plan de vigilancia que los participantes deseen hacer para mejorar su exactitud y/o la exhaustividad de la información deberán justificarse, y se remitirán a la entidad operacional designada para su validación.

58. La ejecución del plan de vigilancia registrado y, en su caso, de sus modificaciones será un requisito para la verificación, la certificación y la expedición de RCE.

59. Después de la vigilancia y la comunicación de las reducciones de las emisiones antropógenas, las RCE resultantes de una actividad de proyecto del MDL durante un período determinado se calcularán, aplicando la metodología registrada, restando las emisiones antropógenas efectivas por las fuentes de las emisiones de referencia, ajustadas para tener en cuenta las fugas.

60. Los participantes en el proyecto facilitarán a la entidad operacional designada a la que hayan confiado la verificación un informe de vigilancia acorde con el plan de vigilancia registrado a que se refiere el párrafo 53 *supra* para los fines de la verificación y la certificación.

I. Verificación y certificación

61. La verificación es el examen periódico independiente y la determinación *a posteriori* por la entidad operacional designada de las reducciones observadas de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan producido como resultado de una actividad de proyecto del MDL registrada durante el período de verificación. La certificación es la seguridad dada por escrito por la entidad operacional designada de que durante un período

determinado una actividad de proyecto consiguió las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se han verificado.

62. De conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad del apartado h) del párrafo 27 h) *supra*, la entidad operacional designada contratada por los participantes en el proyecto para realizar la verificación pondrá el informe de vigilancia a disposición pública y:

a) Determinará si la documentación del proyecto presentada se ajusta a los requisitos estipulados en el documento de proyecto registrado y a las disposiciones pertinentes de la decisión 17/CP.7, del presente anexo y de las decisiones pertinentes de la CP/RP;

b) Realizará las inspecciones *in situ* que correspondan, que podrán incluir, entre otras cosas, un examen de los resultados logrados, entrevistas con los participantes en el proyecto y con los interesados locales, la recopilación de mediciones, la observación de las prácticas establecidas y la comprobación de la exactitud del equipo de vigilancia;

c) Si procede, utilizará datos adicionales de otras fuentes;

d) Examinará los resultados de la vigilancia y comprobará que las metodologías para estimar la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes se hayan aplicado correctamente y que la documentación correspondiente sea completa y transparente;

e) De ser necesario, recomendará a los participantes en el proyecto las modificaciones de la metodología de vigilancia que estime convenientes;

f) Determinará la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que no se habría producido de no realizarse la actividad de proyecto del MDL, a partir de los datos y la información que se deriven de lo dispuesto en el apartado a) *supra* y que haya obtenido con arreglo a los apartados b) y/o c) *supra*, según el caso, utilizando procedimientos de cálculo que sean compatibles con los señalados en el documento de proyecto registrado y en el plan de vigilancia;

g) Determinará y comunicará a los participantes en el proyecto los problemas que puedan suscitarse respecto de la conformidad de la actividad de proyecto real y su ejecución con el documento de proyecto registrado. Los participantes en el proyecto deberán ocuparse de esos problemas y presentar la información adicional que haga al caso;

h) Presentará un informe de verificación a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva. El informe se pondrá a disposición pública.

63. La entidad operacional designada, sobre la base del informe de verificación, certificará por escrito que durante el período determinado la actividad de proyecto consiguió la reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se ha verificado y que no se habría producido de no realizarse la actividad de proyecto del MDL. Informará por escrito

a los participantes en el proyecto, a las Partes interesadas y a la junta ejecutiva de su decisión de certificación inmediatamente después de concluir el proceso de certificación, y pondrá el informe correspondiente a disposición pública.

J. Expedición de reducciones certificadas de las emisiones

64. El informe de certificación constituirá una solicitud a la junta ejecutiva de expedición de RCE equivalentes a las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se hayan verificado.

65. La expedición se considerará definitiva 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que una Parte participante en la actividad de proyecto, o por lo menos tres miembros de la junta ejecutiva, soliciten una revisión de la expedición de RCE propuesta. Dicha revisión se limitará a cuestiones de fraude, falta profesional o incompetencia de las entidades operacionales designadas y se realizará como sigue:

a) Tras recibir una solicitud de revisión de ese tipo, la junta ejecutiva decidirá en su reunión siguiente la manera de proceder. Si decide que la solicitud es procedente, hará la revisión y determinará si se ha de aprobar la expedición de RCE propuesta;

b) La junta ejecutiva terminará su revisión en un plazo de 30 días a partir de cuando decida proceder a la revisión;

c) La junta ejecutiva comunicará a los participantes en el proyecto el resultado de la revisión, y hará pública su decisión relativa a la aprobación de la expedición de RCE propuesta, junto con sus fundamentos.

66. Al recibir la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro del MDL, bajo la autoridad de la junta ejecutiva, expedirá prontamente la cantidad especificada de RCE y la abonará en la cuenta de transición de la junta ejecutiva en el registro del MDL, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice D del presente anexo. A continuación, el administrador del registro del MDL procederá sin tardanza a:

a) Transferir la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para sufragar los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, respectivamente, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes en el registro del MDL para la gestión de esa parte de los fondos devengados;

b) Transferir las RCE restantes a las cuentas de los registros de las Partes y los participantes en el proyecto, según lo especificado en su solicitud.

Apéndice A

NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES OPERACIONALES

1. Una entidad operacional tendrá que:

   a) Ser una persona jurídica (una persona jurídica nacional o una organización internacional) y acreditar su condición ante la junta ejecutiva;

   b) Emplear a un número suficiente de personas que posean la competencia necesaria para desempeñar funciones de validación, verificación y certificación en relación con el tipo, la gama y el volumen del trabajo realizado, bajo la autoridad de un jefe ejecutivo responsable;

   c) Tener la estabilidad financiera, los seguros y los recursos necesarios para sus actividades;

   d) Contar con suficientes arreglos para hacer frente a las responsabilidades jurídicas y financieras que se deriven de sus actividades;

   e) Disponer de procedimientos internos documentados para el desempeño de sus funciones, en particular, procedimientos para la asignación de responsabilidades dentro de la organización y para la tramitación de reclamaciones. Estos procedimientos estarán a disposición pública;

   f) Tener la competencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en las modalidades y procedimientos del MDL y en las decisiones pertinentes de la CP/RP, o tener acceso a ella, y en particular conocer y entender:

      i) Las modalidades y los procedimientos y las directrices para el funcionamiento del MDL, y las decisiones pertinentes de la CP/RP y de la junta ejecutiva;

      ii) Las cuestiones, en particular ambientales, que sean de interés para la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos del MDL, según corresponda;

      iii) Los aspectos técnicos de las actividades de proyectos del MDL relativos a las cuestiones ambientales, con competencia para el establecimiento de las bases de referencia y la vigilancia de las emisiones;

      iv) Los requisitos y métodos pertinentes de auditoría ambiental;

      v) Las metodologías de contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes;

      vi) Los aspectos regionales y sectoriales.

g) Disponer de un estamento directivo que asuma la responsabilidad general de la actuación de la entidad y del desempeño de sus funciones, incluidos los procedimientos para garantizar la calidad, y de todas las decisiones pertinentes sobre validación, verificación y certificación. La entidad operacional que solicite ser acreditada facilitará:

i) Los nombres, títulos, experiencia y funciones del personal directivo, como el jefe ejecutivo, los miembros del directorio, los funcionarios superiores y demás personal pertinente;

ii) Un organigrama con la estructura jerárquica y de responsabilidad y la distribución de funciones a partir de la dirección ejecutiva;

iii) Su política y procedimientos para garantizar la calidad;

iv) Sus procedimientos administrativos, comprendido el control de documentos;

v) Su política y procedimientos de contratación y formación del personal, para garantizar su competencia en todas las funciones necesarias de validación, verificación y certificación y para vigilar su desempeño;

vi) Sus procedimientos para tramitar las reclamaciones, apelaciones y controversias;

h) No tener ningún proceso judicial pendiente por falta profesional, fraude y/u otros actos incompatibles con las funciones de una entidad operacional designada.

2. Una entidad operacional que solicite ser acreditada deberá reunir los requisitos operacionales siguientes:

a) Trabajar de manera fiable, independiente, no discriminatoria y transparente, respetando la legislación nacional aplicable y cumpliendo en particular los requisitos siguientes:

i) La entidad operacional solicitante dispondrá de una estructura documentada que proteja su imparcialidad, incluidas disposiciones que garanticen la imparcialidad de sus operaciones;

ii) Si forma parte de una organización más grande, y si partes de esa organización ya participan o podrían participar en la identificación, la preparación o la financiación de alguna actividad de proyecto del MDL, la entidad operacional solicitante:

- Hará una declaración de todas las actividades en curso y proyectos de la organización en el marco del MDL, señalando qué parte de la organización interviene y de qué actividades de proyectos específicas del MDL se trata;

- Explicará claramente su vinculación con otras partes de la organización, demostrando que no existe ningún conflicto de intereses;

- Demostrará que no existe ningún conflicto de intereses entre las funciones que puedan corresponderle como entidad operacional y las demás funciones que pueda tener, y demostrará de qué modo su gestión reduce al mínimo cualquier factor que pueda atentar contra la imparcialidad. La demostración abarcará todas las posibles fuentes de conflicto de intereses, ya procedan de la entidad operacional misma o de las actividades de órganos asociados;

- Demostrará que ella misma, sus funcionarios directivos y su personal no participan en ningún proceso comercial, financiero o de otro tipo que pueda influir en sus decisiones o sembrar dudas acerca de su independencia de criterio e integridad en relación con sus actividades, y que cumple las normas aplicables a este respecto;

b) Contar con arreglos adecuados para proteger la confidencialidad de la información obtenida de los participantes en los proyectos del MDL de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Apéndice B

DOCUMENTO DE PROYECTO

1. Las disposiciones del presente apéndice se interpretarán de acuerdo con el anexo anterior sobre las modalidades y procedimientos de un MDL.

2. Este apéndice tiene por objeto especificar a grandes rasgos la información requerida en el documento de proyecto. Una actividad de proyecto se describirá en detalle, teniendo en cuenta las disposiciones del anexo sobre las modalidades y procedimientos de un MDL, en particular la sección G sobre validación y registro y la sección H sobre vigilancia, en un documento de proyecto que incluirá lo siguiente:

a) Una descripción del proyecto que comprenda su propósito, una descripción técnica del proyecto, en que se explique de qué manera se ha de transferir la tecnología, en su caso, y una descripción y justificación del ámbito del proyecto;

b) Una metodología propuesta para la base de referencia de conformidad con el anexo sobre las modalidades y procedimientos de un MDL incluidas, en el caso de la:

i) Aplicación de una metodología aprobada:

- Especificación de la metodología aprobada que se haya seleccionado;

- Descripción de la forma en que se ha de aplicar la metodología aprobada en el contexto del proyecto;

ii) Aplicación de una nueva metodología:

- Descripción de la metodología de la base de referencia y las razones de su elección, comprendida una evaluación de las ventajas y desventajas de esa metodología;

- Descripción de los parámetros, fuentes de datos e hipótesis esenciales utilizados para calcular la base de referencia, y evaluación de las incertidumbres;

- Proyección de las emisiones de referencia;

- Descripción de la forma en que la metodología de la base de referencia aborda la posibilidad de fugas;

iii) Otras consideraciones; por ejemplo, descripción de la forma en que las políticas y las circunstancias nacionales y/o sectoriales se han tomado en consideración y explicación de la forma en que se ha logrado establecer una base de referencia transparente y prudencial;

c) Declaración del período operacional estimado del proyecto y del período de acreditación seleccionado;

d) Descripción de la forma en que se reducen las emisiones antropógenas por las fuentes de GEI por debajo de los niveles previsibles en ausencia del proyecto registrado del MDL;

e) Repercusiones ambientales:

i) Documentación sobre el análisis de las repercusiones ambientales, incluidas las repercusiones transfronterizas;

ii) Si los participantes en el proyecto o la Parte de acogida consideran que estas repercusiones son importantes, las conclusiones y la mención de toda la documentación de apoyo de una evaluación del impacto ambiental realizada de conformidad con los procedimientos determinados por la Parte de acogida;

f) Información sobre las fuentes de financiación pública para la actividad de proyecto procedente de Partes incluidas del anexo I, que declararán que dicha financiación no entraña una desviación de los recursos de la asistencia oficial para el desarrollo, está al margen de las obligaciones financieras de esas Partes y no se considera parte del cumplimiento de esas obligaciones*;*

g) Observaciones de los interesados, incluida una breve descripción del proceso, un resumen de las observaciones recibidas, y un informe sobre el grado en que se han tenido en cuenta las observaciones recibidas;

h) Plan de vigilancia:

i) Especificación de los datos necesarios y de su calidad en lo que respecta a precisión, comparabilidad, exhaustividad y validez;

ii) Metodologías que se utilizarán para la obtención de los datos y la vigilancia, con inclusión de las disposiciones de garantía y control de la calidad para la vigilancia, la obtención de los datos y la notificación;

iii) En caso de que se aplique una nueva metodología de vigilancia, descripción de ésta, junto con una evaluación de sus ventajas y desventajas y del grado de eficacia de su aplicación en otros lugares;

i) Cálculos:

i) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular y estimar las emisiones antropógenas por las fuentes de los gases de efecto invernadero atribuibles a la actividad de proyecto del MDL dentro del ámbito del proyecto;

ii) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular las fugas de los proyectos, que se definen como la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se produce fuera del ámbito de la actividad de proyecto del MDL y que es mensurable y atribuible a la actividad de proyecto del MDL;

iii) La suma de i) y ii), que representa las emisiones de la actividad de proyecto del MDL;

iv) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular y proyectar las emisiones antropógenas por las fuentes de GEI correspondientes a la base de referencia;

v) Descripción de las fórmulas utilizadas para calcular las fugas del proyecto;

vi) La suma de iv) y v), que representa las emisiones correspondientes a la base de referencia;

vii) La diferencia entre vi) y iii), que representa la reducción de las emisiones atribuible a la actividad de proyecto del MDL;

j) Material de apoyo a lo anterior, de estar disponible.

Apéndice C

MANDATO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES SOBRE METODOLOGÍAS RELATIVAS A LAS BASES DE REFERENCIA Y LA VIGILANCIA

La junta ejecutiva, valiéndose de expertos de conformidad con las modalidades y procedimientos del MDL, elaborará y recomendará a la CP/RP, entre otras cosas:

a) Una orientación general sobre las metodologías relativas a las bases de referencia y la vigilancia que sea compatible con los principios enunciados en el anexo sobre modalidades y procedimientos, a fin de:

   i) Elaborar las disposiciones sobre las metodologías relativas a la base de referencia y la vigilancia según se indica en la decisión 17/CP.7, en el anexo anterior y en las decisiones pertinentes de la CP/RP;

   ii) Promover la coherencia, la transparencia y la previsibilidad;

   iii) Aportar el grado de rigor necesario para garantizar que la reducción neta de las emisiones antropógenas sea real y mensurable y refleje fielmente lo ocurrido dentro del ámbito del proyecto;

   iv) Asegurar su aplicabilidad en diferentes regiones geográficas y a las categorías de proyectos que sean admisibles de conformidad con la decisión 17/CP.7 y las decisiones pertinentes de la CP/RP;

   v) Abordar el requisito de adicionalidad previsto en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto y el párrafo 43 del anexo anterior.

b) Orientación específica en las siguientes esferas:

   i) La definición de categorías de proyectos (por ejemplo, según sectores, subsectores, tipos de proyectos, tecnologías y zonas geográficas) que presenten características metodológicas comunes para el establecimiento de la base de referencia y/o la vigilancia, incluida orientación sobre el nivel de agregación geográfica, teniendo en cuenta la disponibilidad de datos;

   ii) Las metodologías para las bases de referencia que se considere representan razonablemente lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto;

   iii) Las metodologías de vigilancia que proporcionen una medida exacta de la reducción efectiva de las emisiones antropógenas que se deba a la actividad de proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia y eficacia económica;

   iv) Los árboles de decisiones y otros instrumentos metodológicos, según corresponda, que sirvan de guía para seleccionar los métodos más apropiados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

v) El nivel apropiado de normalización de las metodologías para una estimación razonable de lo que habría ocurrido en ausencia de una actividad de proyecto, siempre que sea posible y conveniente. La normalización debería ser prudencial a fin de evitar cualquier sobreestimación de la reducción de las emisiones antropógenas;

vi) La determinación del ámbito de los proyectos, con la contabilización de todos los gases de efecto invernadero que deban incluirse como parte de la base de referencia, y la vigilancia. La pertinencia de la cuestión de las fugas y recomendaciones para el establecimiento de ámbitos de proyectos apropiados y métodos para la evaluación *a posteriori* del nivel de fuga;

vii) La consideración de las políticas nacionales pertinentes y las circunstancias nacionales o regionales específicas, como las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustible, los planes de expansión del sector energético y la situación económica en el sector pertinente a la actividad de proyecto;

viii) El alcance de la base de referencia; por ejemplo, la medida en que permite comparar las tecnologías/combustibles utilizados y otras tecnologías/combustibles utilizados en el sector;

c) Al elaborar la orientación prevista en los apartados a) y b), la junta ejecutiva tendrá en cuenta:

i) Las prácticas vigentes en el país de acogida o en la región apropiada y las tendencias observadas;

ii) La tecnología de menor costo para la actividad o la categoría de proyecto;

Apéndice D

REQUISITOS DEL REGISTRO DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO

1. La junta ejecutiva establecerá y mantendrá un registro del MDL para llevar una contabilidad exacta de la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE por Partes no incluidas en el anexo I. La junta ejecutiva designará a un administrador del registro para mantener el registro bajo su autoridad.

2. El registro del MDL se llevará en forma de base de datos electrónica normalizada, que contendrá, entre otras cosas, datos comunes sobre la expedición, los haberes, la transferencia y la adquisición de RCE. La estructura y los formatos de los datos del registro del MDL se conformarán a las normas técnicas que adoptará la CP/RP para asegurar un intercambio de datos preciso, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del MDL y el diario independiente de las transacciones.

3. El registro del MDL tendrá las siguientes cuentas:

a) Una cuenta de transición para la junta ejecutiva, en la que se abonarán las RCE antes de su transferencia a otras cuentas;

b) Al menos una cuenta de haberes para cada Parte no incluida en el anexo I que acoja una actividad de proyecto del MDL o que solicite una cuenta;

c) Al menos una cuenta de cancelación de las URE, RCE, UCA y UDA equivalentes a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva, cuando se haya revocado o suspendido la acreditación de una entidad operacional designada;

d) Al menos una cuenta para mantener y transferir las RCE correspondientes a la parte de los fondos devengados destinada a cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12. En esta cuenta no podrán abonarse URE, RCE, UCA o UDA por otros conceptos.

4. Cada RCE figurará sólo en una cuenta y en un registro en un momento dado.

5. Cada cuenta del registro del MDL tendrá un número de cuenta exclusivo compuesto por los siguientes elementos:

a) Un código de identificación de la Parte/organización, que identificará a la Parte para la que se lleva la cuenta mediante el código de país de dos letras definido por la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166) o, en los casos de la cuenta de transición y de la cuenta para administrar las RCE correspondientes a la parte recaudada de los fondos devengados, la junta ejecutiva u otra organización apropiada;

b) Un número exclusivo de esa cuenta para la Parte u organización a la que corresponda la cuenta.

6. Cuando reciba la instrucción de la junta ejecutiva de expedir RCE para una actividad de proyecto del MDL, el administrador del registro, de conformidad con los procedimientos de transacción establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*):

a) Expedirá la cantidad especificada de RCE y la consignará en una cuenta de transición de la junta ejecutiva;

b) Transferirá la cantidad de RCE que equivalga a la parte de los fondos devengados recaudada para cubrir los gastos administrativos y ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación, conforme al párrafo 8 del artículo 12, a las cuentas correspondientes para el mantenimiento y la transferencia de esas RCE en el registro del MDL;

c) Pasará las restantes RCE a las cuentas del registro de los participantes en el proyecto y las Partes interesadas, de conformidad con su solicitud.

7. Cada RCE tendrá un número de serie exclusivo compuesto por los siguientes elementos:

a) El período de compromiso: identificará el período de compromiso para el cual se expida la RCE;

b) La Parte de origen: identificará a la Parte que acogió la actividad de proyecto del MDL, utilizando el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166;

c) El tipo: identificará la unidad como RCE;

d) La unidad: un número exclusivo de la RCE para el período de compromiso identificado y la Parte de origen;

e) El código de identificación del proyecto: un número exclusivo de la actividad de proyecto del MDL para la Parte de origen.

8. Cuando la acreditación de una entidad operacional designada se haya revocado o suspendido, se transferirá a una cuenta de cancelación en el registro del MDL una cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA equivalente a las RCE expedidas en exceso, según lo determine la junta ejecutiva. Tales URE, RCE, UCA o UDA no podrán transferirse de nuevo ni utilizarse para demostrar el cumplimiento por una Parte de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3.

9. El registro del MDL pondrá la información no confidencial a disposición del público y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet en el que los interesados podrán consultar la información.

10. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá información al día respecto de cada número de cuenta en el registro, sobre lo siguiente:

a) El nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;

b) El código de identificación del representante: identificación del representante del titular de la cuenta, mediante el código de identificación de la Parte/organización (el código de país de dos letras definido en la norma ISO 3166) y un número exclusivo para el representante de esa Parte u organización;

c) El nombre y las señas del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

11. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre las actividades de proyectos del MDL, respecto de cada código de identificación de proyecto para el que se hayan expedido RCE:

a) Nombre del proyecto: un nombre exclusivo para la actividad de proyecto del MDL;

b) Ubicación del proyecto: la Parte y la ciudad o región en que tenga lugar la actividad de proyecto del MDL;

c) Años de expedición de las RCE: los años en que se han expedido RCE como resultado de la actividad de proyecto del MDL;

d) Entidades operacionales: las entidades operacionales que participen en la validación, verificación y certificación de la actividad de proyecto del MDL;

e) Informes: versiones electrónicas de la documentación que puedan transferirse y ponerse al alcance del público, de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

12. La información a que se refiere el párrafo 9 contendrá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones relativos al registro del MDL para cada año civil (definido de acuerdo con la hora universal):

a) La cantidad total de RCE inscritas en cada cuenta al comienzo del año;

b) La cantidad total de las RCE expedidas;

c) La cantidad total de RCE transferidas y la identidad de las cuentas y los registros que las hayan adquirido;

d) La cantidad total de las URE, RCE, UCA o UDA canceladas de conformidad con el párrafo 8 *supra*;

e) Los haberes de RCE en cada cuenta.

Decisión 18/CP.7

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6 en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 3/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* aprobar las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades, normas y directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión se efectuará a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si es necesario. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares;

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;

4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.

Proyecto de decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*)

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1

(*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*), y .../CMP.1 (*Artículo 8*), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO[1]

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1[2] y las disposiciones del artículo 14. Además:

a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;

d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

---

[1] En el anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) figuran disposiciones y procedimientos operacionales pertinentes para este anexo

[2] En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes[3] incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;

b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

e) Han presentado el inventario anual requerido más reciente y continúan presentado sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;

f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el

[3] En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;

b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría;

4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.

5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas, de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.

6. Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

7. La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA correspondientes al pertinente período de compromiso que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.

9. Si en virtud de los cálculos expuestos en el párrafo 6, o de cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA, el nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA de la Parte válidos para el período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.

10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

11. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.

Decisión 19/CP.7

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, 1/CP.4, 8/CP.4 y 5/CP.6, que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular de sus artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 18,

Consciente de sus decisiones 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore normas técnicas con el fin de asegurar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones, sobre la base del anexo de la decisión que figura a continuación, con miras a recomendar a la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones una decisión al respecto, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, a fin de facilitar la más pronta creación y establecimiento de los registros nacionales, del registro del mecanismo para un desarrollo limpio y del diario de las transacciones;

2. *Pide* a la secretaría que cree el diario de las transacciones a que se refiere el anexo del proyecto de decisión que figura a continuación, teniendo en cuenta las normas técnicas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, con miras a establecerlo a más tardar cuando se celebre el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;

3. *Pide* al Presidente del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, con la asistencia de la secretaría, celebre consultas entre los períodos de sesiones con las Partes y con expertos con el fin de:

a) Preparar un proyecto de las normas técnicas a que se refiere el párrafo 1 *supra* para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico lo examine en sus períodos de sesiones 16º y 17º;

b) Permitir el intercambio de información y experiencia entre las Partes del anexo I y las no incluidas en el anexo I, y también con la secretaría, en relación con la creación y el establecimiento de los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones;

4. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto adopte en su primer período de sesiones el proyecto de decisión siguiente.

Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.

Proyecto decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 4, del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 19/CP.7,

Teniendo presentes sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1 (*Artículo 5.2*), .../CMP.1 (*Artículo 7*), y .../CMP.1 (*Artículo 8*) y la decisión 24/CP.7,

1. *Aprueba* las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso indicado en el anexo B presente a la secretaría, antes del 1º de enero de 2007 o un año después de la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior, el informe a que se refiere el párrafo 6 del anexo de la presente decisión. Después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 y de haberse resuelto cualquier cuestión de aplicación en relación con los ajustes según el párrafo 2 del artículo 5 o las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte, con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas mencionada en el párrafo 50 del anexo de la presente decisión y se mantendrá invariable durante todo el período de compromiso;

3. *Decide* que cada una de las Partes del anexo I con un compromiso indicado en el anexo B presente a la secretaría, al expirar el período adicional para cumplir los compromisos, el informe a que se refiere el párrafo 49 del anexo de la presente decisión;

4. *Pide* a la secretaría que empiece a publicar los informes anuales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 61 del anexo de la presente decisión una vez terminado el examen inicial previsto en el artículo 8 y resuelta toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 o sus cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas;

5. *Pide* a la secretaría que publique, después del período adicional para cumplir los compromisos, los informes finales de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 62 del anexo de la presente decisión y los presente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, al Comité de Cumplimiento y a cada una de las Partes interesadas.

Anexo

MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS, PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO[1]

I. MODALIDADES

A. Definición

1. Las "unidades de reducción de emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto con arreglo al artículo 5.

2. Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contienen así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión.../CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbón equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.

3. Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.

4. Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de estas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente pueda ser objeto con arreglo al artículo 5.

B. Cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3

5. En el primer período de compromiso, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 a cada Parte del anexo I que tenga un compromiso indicado en el anexo B del Protocolo de Kyoto[2] será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, y de las fuentes, enumerados en el

---

[1] Salvo que se indique otra cosa, en estas modalidades por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

[2] En adelante, "Parte del anexo I".

anexo A del Protocolo de Kyoto correspondientes al año de base, multiplicado por cinco, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, y para las Partes que hayan elegido el año 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3;

b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 5 de las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*) hayan constituido una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base las emisiones antropógenas agregadas, de dióxido de carbono equivalente por las fuentes menos la absorción por los sumideros en ese año o período debidas al cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));

c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo, en lugar del porcentaje consignado en el anexo B.

6. Cada Parte del anexo I facilitará el cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 para el período de compromiso y demostrará su capacidad para rendir cuenta de sus emisiones y la cantidad atribuida. Para tal fin, cada Parte presentará un informe de las Partes que contendrá la información que figura en los párrafos 7 y 8 *infra*.

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP);

b) La indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, conforme al párrafo 8 del artículo 3;

c) El acuerdo concertado en el marco del artículo 4 cuando la Parte haya convenido en cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 conjuntamente con otras Partes;

d) El cálculo de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sobre la base de su inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

8. La segunda parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

a) El cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*);

b) La especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para su uso en la contabilización de sus actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que vienen comunicando a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales, y en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con la decisión …/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

c) La especificación de su elección de actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso, información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5 ha de identificar las superficies de tierras afectadas a esas actividades, de conformidad con la decisión …/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

d) La indicación de si respecto de cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso;

e) Una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, comunicada de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

f) Una descripción de su registro nacional, comunicada de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

C. Consignación de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3

9. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

10. Una vez que se haya consignado la cantidad atribuida en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*, la cantidad atribuida a cada Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se mantendrá invariable durante el período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de de evaluación del cumplimiento

11. Al final del período adicional para cumplir los compromisos se efectuarán las siguientes adiciones a la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a los párrafos 3, 4, 10, 12 y 13 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

a) Las adquisiciones de URE efectuadas por la Parte de conformidad con los artículos 6 y 17;

b) Las adquisiciones netas de CRE efectuadas por la Parte, en caso de que haya adquirido más CRE con arreglo a los artículos 12 y 17 que transferido CRE con arreglo al artículo 17;

c) Las adquisiciones de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

d) Las adquisiciones de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

e) La expedición UDA por la Parte sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una absorción neta de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) y siempre que se haya resuelto cualquier cuestión de aplicación planteada en relación con estas actividades;

f) El arrastre por la Parte de URE, CRE y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con el párrafo 15.

12. Al final del período adicional para cumplir los compromisos, se procederá a las siguientes sustracciones de la cantidad atribuida a una Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 11 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento en todo el período de compromiso:

a) Las transferencias de URE efectuadas por la Parte con arreglo a los artículos 6 y 17;

b) Las transferencias de UCA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

c) Las transferencias de UDA efectuadas por la Parte con arreglo al artículo 17;

d) La cancelación por la Parte de URE, CRE, UCA y/o UDA sobre la base de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 cuando dichas actividades tengan por resultado una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, según lo comunicado de conformidad con el artículo 7, lo examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo contabilizado de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

e) La cancelación por la Parte de URE, CRE, UCA y/o UDA cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 en el anterior período de compromiso, de conformidad con la decisión 24/CP.7;

f) Otras cancelaciones de URE, CRE, UCA y/o UDA efectuadas por la Parte.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

13. Cada Parte del anexo I retirará URE, CRE, UCA y/o UDA con el fin de demostrar el cumplimiento del compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 3.

14. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, la evaluación del cumplimiento por una Parte del anexo I de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 se basará en la comparación de la cantidad de URE, CRE, UCA y/o UDA, válidas para el período de compromiso de que se trate, que la Parte haya retirado de conformidad con el párrafo 13 *supra*, con el total de sus emisiones antropógenas expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto durante el período de compromiso, según lo comunicado con arreglo al artículo 7, examinado de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, y lo consignado en la base de datos de compilación y contabilidad a que se refiere el párrafo 50 *infra*.

F. Arrastre

15. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, y en los casos en que el informe final de recopilación y contabilidad mencionado en el párrafo 62 indique que la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA retirada por la Parte de conformidad con el párrafo 13 es al menos igual a sus emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para ese período de compromiso, la Parte podrá arrastrar al período de compromiso siguiente:

a) Las URE mantenidas en su registro nacional que no se hayan convertido de las UDA y que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

b) Las RCE mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado, hasta un máximo del 2,5% de la cantidad atribuida de esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

c) Las UCA mantenidas en su registro nacional que no se hayan retirado para ese período de compromiso o cancelado.

16. Las UDA no se podrán arrastrar al período de compromiso siguiente.

II. REQUISITOS DEL REGISTRO

A. Registros nacionales

17. Cada Parte del anexo I establecerá y mantendrá un registro nacional para llevar la contabilidad exacta de la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA.

18. Cada Parte designará a una organización como administrador de su registro para llevar el registro nacional de esa Parte. Dos o más Partes podrán llevar voluntariamente sus registros nacionales respectivos en un sistema unificado, siempre que cada registro nacional sea independiente.

19. El registro nacional se llevará en forma de base de datos informatizada que contenga, entre otras cosas, elementos de datos comunes correspondientes a la expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA, y las cantidades arrastradas de URE, RCE y UCA. La estructura y la configuración de los datos de los registros nacionales se ajustarán a las normas técnicas que apruebe la CP/RP a fin de asegurar un intercambio correcto, transparente y eficiente de datos entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) y el diario independiente de las transacciones.

20. Cada URE, RCE, UCA y UDA se mantendrán sólo en una cuenta en un registro en un momento dado.

21. En cada registro nacional se llevarán las siguientes cuentas:

a) Por lo menos una cuenta de haberes de la Parte;

b) Por lo menos una cuenta de haberes de cada persona jurídica autorizada por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad;

c) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*;

d) Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado e) del párrafo 12 *supra*;

e) Por lo menos una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*;

f) Una cuenta de retirada para cada período de compromiso.

22. A cada cuenta de un registro nacional se le asignará un número exclusivo que constará de los siguientes elementos:

a) El código de identificación de la Parte: identificará la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta mediante el código del país de dos letras definido en la norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO 3166);

b) Un número exclusivo: número asignado exclusivamente a esa cuenta de la Parte en cuyo registro nacional se lleve la cuenta.

B. Expedición de URE, UCA y UDA

23. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional, antes de que se efectúen transacciones para ese período de compromiso, una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, calculada y consignada con arreglo a los párrafos 5 a 10 *supra*.

24. Cada UCA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UCA;

b) Parte de origen: la Parte que expida la UCA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;

c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UCA;

d) Unidad: número asignado exclusivamente a la UCA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

25. Cada Parte del anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UDA igual a la absorción neta de los gases de efecto invernadero antropógenos resultante de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con la absorción neta notificada de gases de efecto invernadero antropógenos. Cada Parte elegirá para cada actividad, antes del comienzo del período de compromiso, expedir esas UDA anualmente o por todo el período de compromiso. La decisión de la Parte no se modificará durante el primer período de compromiso.

26. Si un equipo de expertos identifica una cuestión de aplicación, con arreglo al artículo 8, en relación con el cálculo de la absorción neta de gases de efecto invernadero resultante de las

actividades de una Parte a tenor de los párrafos 3 ó 4 del artículo 3, o si los ajustes rebasan los umbrales que se decidirán con arreglo al párrafo 2 de la decisión 22/CP.7, la Parte no expedirá las UDA relativas a la absorción neta comunicada de gases de efecto invernadero antropógenos para cada actividad prevista en el párrafo 3 del artículo 3, y para cada actividad elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, hasta que se haya resuelto la cuestión de aplicación.

27. Cada UDA tendrá un número de serie exclusivo que constará de los siguientes elementos:

a) Período de compromiso: el período de compromiso para el cual se expida la UDA;

b) Parte de origen: la Parte del anexo I que expida la UDA, identificada mediante el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166;

c) Tipo: elemento que identifica la unidad como una UDA;

d) Actividad: el tipo de actividad para el que haya expedido la UDA;

e) Unidad: número asignado exclusivamente a la UDA para el período de compromiso y la Parte de origen identificados.

28. Cada Parte del anexo I deberá asegurarse de que la cantidad total de UDA consignada en su registro de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 para el período de compromiso no exceda de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

29. Antes de su transferencia, cada Parte consignará las URE en su registro nacional convirtiendo las UCA o UDA previamente expedidas por esa Parte y mantenidas en su registro nacional. Una UCA o UDA se convertirá en URE añadiendo al número de serie un código de identificación del proyecto y modificando el indicador del tipo en el número de serie para indicar que se trata de una URE. Los demás elementos del número de serie de la UCA o UDA no se modificarán. El código de identificación del proyecto identificará el proyecto específico del artículo 6 respecto del cual se expiden las URE, utilizando un número exclusivo del proyecto para la Parte de origen, inclusive si las reducciones pertinentes de las emisiones antropógenas por las fuentes o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros fueron verificados por el comité de supervisión del artículo 6.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

30. Las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre los registros de conformidad con las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Artículo 17*) y .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y podrán transferirse también entre los registros.

31. Cada Parte del anexo I se asegurará de que sus adquisiciones netas de RCE resultantes de las actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 para el primer período de compromiso no excedan de los límites establecidos para esa Parte, fijados en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

32. Cada Parte del anexo I cancelará las RCE, URE, UCA y UDA equivalentes a las emisiones netas de gases de efecto invernadero antropógenos resultantes de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3 y de sus actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, contabilizadas de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, tras la terminación del examen previsto en el artículo 8, teniendo en cuenta cualquier ajuste efectuado con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, y una vez resuelta cualquier cuestión de aplicación relacionada con las emisiones netas notificadas de gases de efecto invernadero antropógenos, de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y UDA a la apropiada cuenta de cancelación en registro nacional. Cada Parte cancelará URE, RCE, UCA y/o UDA para cada actividad respecto del mismo período para el cual haya elegido expedir UDA para esa actividad.

33. Cada Parte del anexo I podrá cancelar URE, RCE, UCA y/o UDA de manera que no puedan utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra*, transfiriéndolas a una cuenta de cancelación en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir URE, RCE, UCA y UDA a una cuenta de cancelación.

34. Antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 13 *supra*, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

35. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación o de retirada para un período de compromiso no podrán ser transferidas nuevamente ni arrastradas al período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA transferidas a las cuentas de cancelación no podrán utilizarse para demostrar el cumplimiento de los compromisos de las Partes dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

36. Cada Parte del anexo I podrá arrastrar URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 *supra*. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA de un período de compromiso anterior mantenidas en el registro de una Parte y que no se hayan arrastrado de esa manera se cancelarán de conformidad con el apartado f) del párrafo 12 *supra* después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

37. Cuando el Comité de Cumplimiento determine que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para un período de compromiso, la Parte transferirá la cantidad de URE, RCE, UCA y/o UDA, calculadas de conformidad con la decisión 24/CP.7 a la pertinente cuenta de cancelación, en consonancia con el apartado e) del párrafo 12 *supra*.

D. Procedimientos de las transacciones

38. La secretaría establecerá y llevará un diario independiente de las transacciones para verificar la validez de estas últimas, incluidas la expedición, transferencia y adquisición entre los registros, la cancelación y retirada de URE, RCE, UCA y UDA, y el arrastre de URE, RCE y UCA.

39. Una Parte del anexo I iniciara la expedición de UCA o UDA ordenando a su registro nacional que expida las UCA o UDA y las consigne en una cuenta específica del registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará la expedición de RCE ordenando al registro del MDL que expida las RCE y las consigne en su cuenta de transición de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y los requisitos que contiene, así como con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*). Una Parte del anexo I iniciará la expedición de URE ordenando a su registro nacional que convierta determinadas UCA o UDA en URE dentro de una cuenta de ese registro nacional. Previa notificación del diario de las transacciones de que no hay discrepancias en relación con la expedición, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA se inscriban en la cuenta especificada y, en el caso de las URE, se saquen las UCA o UDA especificadas de la cuenta.

40. Una Parte del anexo I iniciará la transferencia de URE, RCE, UCA o UDA, incluidas las que se transfieren a las cuentas de cancelación y de retirada, ordenando a su registro nacional que transfiera las URE, RCE, UCA o UDA especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. La junta ejecutiva del MDL iniciará una transferencia de RCE mantenidas en el registro del MDL ordenando al registro del MDL que transfiera las RCE especificadas a una cuenta específica de ese o de otro registro. Previa notificación del diario de las transacciones, si procede, de que no hay discrepancias en relación con la transferencia, ésta se completará cuando las URE, RCE, UCA o UDA especificadas se saquen de la cuenta que las transfiera y se inscriban en la cuenta que las adquiera.

41. Una vez iniciada la expedición, transferencia entre registros, cancelación o retirada de URE, RCE, UCA o UDA, y antes de finalizar esas transacciones:

a) El registro iniciador creará un número de transacción exclusivo que comprenderá: el período de compromiso para el que se propone la transacción; el código de identificación de la Parte que inicia la transacción (utilizando el código del país de dos letras definido en la norma ISO 3166), y un número exclusivo de esa transacción para el período de compromiso y la Parte iniciadora de la transacción;

b) El registro iniciador enviará una reseña de la transacción propuesta al diario de las transacciones o, en el caso de transferencias a otros registros, al registro nacional que las adquiera. La reseña incluirá: el número de transacción; el tipo de transacción (expedición, transferencia, cancelación o retirada, con los detalles adicionales correspondientes a las categorías de los párrafos 11 y 12 *supra*); los números de serie de las URE, RCE, UCA o UDA pertinentes, y los números de las cuentas pertinentes.

42. Una vez recibida la reseña, el diario de las transacciones realizará una verificación automática para verificar que no haya discrepancias respecto de lo siguiente:

a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades en las que no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente; las unidades expedidas indebidamente; incluidas las que violan los límites que figuran en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y la autorización de las personas jurídicas que participan en la transacción;

b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en los mecanismos; y si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere;

c) En el caso de las adquisiciones de RCE de proyectos de UTCUTS en el ámbito del artículo 12: violación de los límites establecidos en la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);

d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

43. Una vez finalizada la verificación automática, el diario de las transacciones notificará al registro iniciador, y en el caso de transferencias a otro registro al registro que las adquiera, los resultados de la verificación automática. En función de los resultados de la verificación se aplicarán los procedimientos siguientes:

a) Si el diario de las transacciones notifica una discrepancia, el registro iniciador pondrá término a la transacción, lo notificará al diario de las transacciones y, en el caso de transferencias a otro registro, al registro que las adquiera. El diario de las transacciones enviará una reseña de la discrepancia a la secretaría para su consideración, como parte del proceso de examen para la Parte o Partes pertinentes previsto en el artículo 8;

b) En el caso de que el registro iniciador no ponga fin a la transacción, las URE, RCE, UCA o UDA de la transacción no serán válidas para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que el problema se haya corregido y se hayan resuelto todas las cuestiones de aplicación relativas a la transacción. Una vez resuelta una cuestión de aplicación relativa a las transacciones de una Parte, esa Parte aplicará todas las medidas correctivas necesarias en el plazo de 30 días;

c) Si el diario de las transacciones no notifica ninguna discrepancia, el registro iniciador de la transacción y, en el caso de transferencias a otro registro, el registro que adquiera completará o finalizará la transacción y enviará la reseña y una notificación del término de la transacción al diario de las transacciones. En el caso de transferencias a otro registro, el registro iniciador de la transacción enviará la reseña y la notificación al registro que adquiere y viceversa;

d) El diario de las transacciones registrará todos los datos de las transacciones, así como la fecha y hora de término de cada una de ellas, para facilitar sus verificaciones automáticas y el examen previsto en el artículo 8, y esos datos estarán a disposición del público.

E. Información accesible al público

44. Cada registro nacional pondrá a disposición del público la información no confidencial y ofrecerá un interfaz públicamente accesible mediante Internet que permita a los interesados consultar y ver la información.

45. La información que se menciona en el párrafo 44 *supra* comprenderá información actualizada de cada número de cuenta del registro sobre:

a) Nombre de la cuenta: identificación del titular de la cuenta;

b) Tipo de cuenta: indicación del tipo de cuenta (de haberes, de cancelación o de retirada);

c) Período de compromiso: el período de compromiso para el que se lleve una cuenta de cancelación o de retirada;

d) Código de identificación del representante: identificará al representante del titular de la cuenta mediante el código de identificación de la Parte (el código del país de dos letras definido por la norma ISO 3166) y un número exclusivo de ese representante en el registro de la Parte;

e) Nombre e información de contacto del representante: nombre completo, dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección electrónica del representante del titular de la cuenta.

46. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá los siguiente datos relativos a los proyectos del artículo 6 respecto de cada código de identificación de proyecto para el cual la Parte haya expedido URE:

a) Nombre del proyecto: nombre exclusivo del proyecto;

b) Ubicación del proyecto: la Parte, ciudad o región en que esté ubicado el proyecto;

c) Años de expedición de las URE: especificación de los años en que se hayan expedido URE como resultado del proyecto del artículo 6;

d) Informes: versiones electrónicas copiables de todos los documentos públicos relativos al proyecto, incluidas las propuestas, la vigilancia, la verificación y la expedición de URE, cuando proceda, con sujeción a las disposiciones de confidencialidad de la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*).

47. La información a que se refiere el párrafo 44 *supra* incluirá los siguientes datos sobre los haberes y las transacciones pertinentes al registro nacional, por número de serie, para cada año civil (definido según la hora media de Greenwich):

a) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta a comienzos del año;

b) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

c) La cantidad total de URE expedidas de conformidad con los proyectos del artículo 6;

d) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de otros registros y la identidad de las cuentas y registros que las hayan transferido;

e) La cantidad total de UCA expedidas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

f) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a otros registros y la identidad de las cuentas y registros nacionales que las hayan adquirido;

g) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas sobre la base de actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

h) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA canceladas tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido su compromiso derivado del párrafo 1 del artículo 3;

i) La cantidad total de otras URE, RCE, UCA y UDA canceladas;

j) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;

k) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA arrastradas del período de compromiso anterior;

l) Los haberes actuales de URE, RCE, UCA y UDA en cada cuenta.

48. La información a que se refiere el párrafo 44 incluirá una lista de las personas jurídicas autorizadas por la Parte a mantener URE, RCE, UCA y/o UDA bajo su responsabilidad.

III. RECOPILACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS INVENTARIOS DE LAS EMISIONES Y DE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS

A. Informe que deberá presentarse una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos

49. Una vez finalizado el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte del anexo I presentará a la secretaría, y, pondrá a disposición del público en un formato electrónico

uniforme, la siguiente información. Esta información sólo se referirá a las URE, RCE, UCA y UDA que sean válidas para el período de compromiso de que se trate:

a) Las cantidades totales de las categorías de URE, RCE, UCA y UDA enumeradas en los apartados a) a j) del párrafo 47 *supra* para el año civil en curso hasta el término del período adicional para cumplir los compromisos (definido según la hora media de Greenwich);

b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en su cuenta de retirada y sus números de serie;

c) La cantidad total y los números de serie de las URE, RCE, UCA y UDA que la Parte pida que se arrastren al período de compromiso siguiente.

B. Base de datos de recopilación y contabilidad

50. La secretaría establecerá una base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, teniendo en cuenta las adiciones a esas cantidades y las sustracciones de ellas, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*. El objeto de la base de datos es facilitar la evaluación del cumplimiento por cada Parte del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3.

51. Se llevará un registro aparte en la base de datos para cada Parte del anexo I y cada período de compromiso. La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA sólo se referirá a las unidades que sean válidas para el período de compromiso de que se trate y se consignará por separado para cada tipo de unidad.

52. La secretaría consignará en la base de datos para cada Parte del anexo I la siguiente información:

a) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

b) Para el primer período de compromiso, las emisiones totales autorizadas de UDA procedentes de actividades de ordenación forestal en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, y los límites a las adquisiciones netas de RCE resultantes de actividades de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

53. La secretaría consignará en la base de datos, para cada Parte del anexo I, si se admite que transfiera o adquiera, o ambos, URE, RCE, UCA y UDA con arreglo a las decisiones .../CMP.1 (*Artículo 6*) y .../CMP.1 (*Artículo 17*) y utilice RCE para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 12*).

54. La secretaría registrará anualmente la información siguiente relativa a las emisiones de cada Parte incluida en el anexo I, tras el examen anual realizado de conformidad con el

artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de cualquier cuestión de aplicación relativas al cálculo de las emisiones:

a) El total de las emisiones anuales antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para cada año del período de compromiso que se hayan comunicado de conformidad con el artículo 7;

b) Los ajustes introducidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, registrados como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación del inventario comunicado con arreglo al artículo 7;

c) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalentes, en el período de compromiso, calculadas como la suma de las cantidades de los apartados a) y b) *supra* correspondientes a todos los años del período de compromiso hasta la fecha.

55. La secretaría consignará anualmente en la base de datos la información siguiente para cada Parte incluida en el anexo I, relativa a la contabilidad de las emisiones y absorciones netas de los gases de efecto invernadero derivadas de sus actividades en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3, y de las actividades seleccionadas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3, tras el examen anual realizado en virtud del artículo 8, la introducción de cualquier ajuste en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de toda cuestión de aplicación pertinente:

a) El cálculo de las emisiones o absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) que puedan derivarse de las actividades realizadas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de las que se haya informado con arreglo al artículo 7;

b) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;

c) Respecto de las actividades para las cuales la Parte ha optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones o a absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero conforme a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) para el año civil;

d) Cualquier ajuste introducido en virtud del párrafo 2 del artículo 5, registrado como la diferencia, en dióxido de carbono equivalente, entre la estimación ajustada y la estimación comunicada con arreglo al artículo 7;

e) El total de las emisiones y absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) en el período de compromiso, calculadas como la suma de todos los años del período de compromiso hasta la fecha de las cantidades mencionadas en los apartados b), c) y d) *supra*.

56. Cuando una Parte presente estimaciones revisadas de las emisiones y de la absorción de gases de efecto invernadero respecto de un año del período de compromiso, con sujeción al examen previsto en el artículo 8, la secretaría introducirá los cambios pertinentes en la información de la base de datos, incluida, según proceda, la eliminación de ajustes previamente aplicados.

57. La secretaría registrará y actualizará el nivel necesario de la reserva del período de compromiso para cada Parte del anexo I, de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Artículo 17*).

58. La secretaría registrará anualmente en la base de datos para cada Parte del anexo I la información siguiente relativa a las transacciones, del año civil anterior y hasta la fecha del período de compromiso, tras finalizar el examen anual, incluida la introducción de correcciones y la solución de las cuestiones pertinentes de aplicación:

a) Total de transferencias de URE, RCE, UCA y UDA;

b) Total de adquisiciones de URE, RCE, UCA y UDA;

c) Adquisiciones netas de RCE derivadas de actividades de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12;

d) El total de UDA expedidas en relación con cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

e) El total de URE expedidas sobre la base de proyectos del artículo 6;

f) El total de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;

g) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA correspondientes a cada actividad en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

h) El total de cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA tras la determinación del Comité de Cumplimiento de que la Parte no ha cumplido con su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3;

i) El total de otras cancelaciones de URE, RCE, UCA y UDA;

j) El total de retiradas de URE, RCE, UCA y UDA.

59. Al terminar el período adicional para cumplir los compromisos y tras el examen previsto en el artículo 8 del informe presentado por la Parte con arreglo al párrafo 49 *supra*, incluidas la introducción de ajustes y la solución de las cuestiones de aplicación pertinentes, la secretaría incluirá en la base de datos la información siguiente sobre cada Parte del anexo I:

a) Las adiciones totales a las cantidades atribuidas o las sustracciones de esas cantidades con arreglo a los párrafo 7 y 8 del artículo 3, para la contabilidad del proceso de evaluación del cumplimiento, de conformidad con los párrafos 11 y 12 *supra*;

b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.

60. Una vez realizado el examen previsto en el artículo 8 del inventario anual del último año del período de compromiso y resueltas las cuestiones de aplicación conexas, la secretaría consignará en la base de datos el total de las emisiones antropógenas, expresadas en el dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto de la Parte para el período de compromiso.

C. Informes de recopilación y contabilidad

61. La secretaría publicará un informe anual de recopilación y contabilidad para cada Parte del anexo I y lo enviará a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada.

62. Después del período de compromiso y el período adicional para cumplir los compromisos, la secretaría publicará un informe final de recopilación y contabilidad respecto de cada Parte del anexo I y lo remitirá a la CP/RP, el Comité de Cumplimiento y la Parte interesada, indicando:

a) El total de las emisiones antropógenas de dióxido de carbono equivalentes, correspondiente al período de compromiso, registrado según se indica en el párrafo 60 *supra*;

b) La cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte en el período de compromiso, registrada según se indica en el apartado b) del párrafo 59 *supra*;

c) En su caso, la cantidad de URE, RCE y UCA del registro que pueden arrastrarse al período de compromiso siguiente;

d) En su caso, la cantidad de toneladas de dióxido de carbono equivalentes en que el total de las emisiones antropógenas exceda de la cantidad total de URE, RCE, UCA y UDA de la cuenta de retirada de la Parte correspondiente al período de compromiso.